



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**REGIMEN LEGAL DE LA COLONIA PENAL
FEDERAL EN ISLAS MARIAS**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JULIA ZAMORA VELAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGIMEN LEGAL DE LA COLONIA
PENAL FEDERAL EN ISLAS MARIAS

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS DE LA COLONIA PENAL

- 1.1.- Creación de la Colonia Penal1
- 1.2.- Proyecto de Ley sobre Colonias Penales8
- 1.3.- La Constitución de 185718

CAPITULO SEGUNDO

AMBITO JURISDICCIONAL DE LAS ISLAS MARIAS.

- 2.1.- Debates en relación a la competencia federal o local de las leyes aplicables21
- 2.2.- El artículo 48 Constitucional24
- 2.3.- El artículo 18 Constitucional26
- 2.4.- Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..29

CAPITULO TERCERO

LA PENA DE RELEGACION DENTRO DE LA COLONIA PENAL

- 3.1.- Código Penal de 187135
- 3.2.- Código Penal de 192937
- 3.3.- Código Penal de 193140

CAPITULO CUARTO

Pág.

LEGISLACION INTERNA DE LA COLONIA PENAL

| | |
|---|-----|
| 4.1.- Estatuto | 44 |
| 4.2.- Reglamento Interior | 54 |
| 4.2.1.- Régimen aplicable en la Colonia Penal | 80 |
| 4.2.2.- El trabajo | 89 |
| 4.2.3.- La educación | 99 |
| 4.2.4.- El personal | 102 |
| 4.2.5.- Asistencia Médica y Alimentación | 106 |
| 4.3.- Convenios | 109 |
| CONCLUSIONES | 116 |
| BIBLIOGRAFIA | 119 |

INTRODUCCION

Las últimas décadas han sido testigas de cambios fundamentales, tanto en la filosofía como en la práctica de las instituciones penitenciarias.

Prueba de ello la tenemos en la colonia penal de las -- Islas Mariás, que es hoy día el mejor establecimiento penal con -- que cuenta nuestro país, donde el sentenciado encuentra los mejores medios para su readaptación : el trabajo y la familia.

En el presente trabajo intento presentar la evolución -- de la colonización penal en nuestro país, en base a los diferentes ordenamientos legales que se han dictado.

Inicio mi exposición a partir del siglo pasado, pues si bien es cierto que nuestros antepasados aplicaron penas como el -- destierro y el confinamiento, debemos tomar en cuenta que estas -- sanciones alejan al delincuente de su lugar de residencia, pero -- no tienen la misma finalidad de la colonización penal, que implica el alejamiento del reo de su familia y amigos, pero utilizándolo a la vez para la explotación de su fuerza de trabajo, características que surgieron de la práctica de esta sanción, por países como Inglaterra, Francia, Portugal y España, desde el siglo -- XVI.

Sin embargo, debo aclarar que si en los inicios de la -- colonización penal en México encontramos la manifestación de esta tendencia, que se traducía en la explotación de los condenados, -- con el transcurso del tiempo esta tendencia ha variado radicalmen

te, existiendo entre nosotros actualmente una colonia penal, que de tétrica sólo tiene el nombre, ya que como dije anteriormente, en ella tanto el reo como su familia, encuentran un lugar de convivencia, educación y trabajo.

Asimismo expondré en esta pequeña investigación la situación conflictiva que surgió respecto a la determinación de la jurisdicción aplicable en dicho establecimiento penitenciario.

También haré referencia a la relegación como pena que justificó en un tiempo el envío de reos a la colonia penal, y - que se encuentra actualmente confundida con la pena de prisión, en el catálogo de penas de nuestro Código Penal.

Por último, mencionaré brevemente la legislación interna de la colonia penal, que a pesar de la evolución material de la misma, es arcaica y obsoleta, lo cual debe ser motivo de preocupación de la Secretaría de Gobernación, que es la Dependencia del Ejecutivo Federal que por mandato legal controla directamente el desarrollo del régimen penitenciario de nuestro país, ya que de no hacerlo, seguiremos presenciando una gran -- evolución física de la colonia, pero con peligro de ver afectados los derechos elementales de los sentenciados que compurgan su condena en ella, y esto, considero, es un atentado contra su dignidad de hombres.

Si se lucha por protager al hombre libre, con mayor razón se ha de buscar la protección del hombra privado de su libertad.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS
DE LA
COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARIAS

- 1.1.- CREACION DE LA COLONIA PENAL.
- 1.2.- PROYECTO DE LEY SOBRE COLONIAS PENALES.
- 1.3.- LA CONSTITUCION DE 1857.

1.1.- CREACION DE LA COLONIA PENAL.

La Colonia Penal de Islas Marías se encuentra ubicada en la Isla María Madre, que es la mayor de las tres que en unión con el islote San Juanito conforman el Archipiélago conocido como "Islas Marías", localizado en el Océano Pacífico bajo el paralelo de San Blas, en los 21° 15' de latitud Norte y 106° 16' 55" de -- longitud Oeste.

Durante mucho tiempo, estas islas fueron explotadas por varias familias, hasta que en 1905 son destinadas al estableci--- miento de una colonia penal.

No obstante lo anterior, los primeros intentos de colo- nización penal en nuestro país los encontramos en el Decreto de - fecha 25 de agosto de 1862, por medio del cual los vagos y reos - condenados a reclusión, presidio, obras públicas y trabajos forza dos por más de un año, eran destinados a colonizar las penínsulas de Yucatán y Baja California.

La elección de cualquiera de las penínsulas se hacía -- por los Gobernadores, a quienes correspondía la ejecución de las- sanciones; los gastos de manutención estaban a cargo del erario - federal, no así los posteriores al cumplimiento de la condena, -- los cuales correspondían al condenado.

El decreto ordenaba que durante la permanencia de los reos en las penínsulas vivirían en absoluta libertad, con la obligación de notificar a la autoridad política del lugar, el punto de su residencia, y de no salir de ahí hasta la total extinción de sus condenas.

Sin embargo, los resultados en la práctica fueron negativos, debido a que los reos resultaban perjudicados por las condiciones precarias de vida, lo extremo del clima, por la falta de medios de comunicación y la explotación de que eran objeto por parte de los dueños de las fincas henequeneras.

Posteriormente encontramos que al presentarse el auge de tabaco en la región de Tuxtepec en Oaxaca, al no haber obreros para su explotación, se decidió el envío de gente indeseable a dicho lugar, al margen de toda disposición legal y bajo una condición servil y esclavista.

Los fines de estos envíos eran los de apartar de la ciudad a los elementos indeseables y hacer útiles las tierras lejanas, lo cual trajo como consecuencia la introducción en nuestra práctica penitenciaria, de la explotación del reo.

Este decreto sirvió para que los gobiernos dictatoriales de Santa Ana y de Porfirio Díaz se librasen de sus opositores, impidiendo cualquier brote de insurrección. Como dato encontramos que en enero de 1907, el cónsul de los Estados Uni-

dos de Norteamérica en Veracruz, Sr. William W. Canada, informó a su país respecto a los acontecimientos de la huelga de Río Blanco, en los siguientes términos:

" Las ejecuciones militares fueron frecuentes; no desperdició tiempo con los hombres capturados en el acto, y muchos fueron enviados a Valle Nacional o a Yucatán, en donde el Gobierno federal tiene colonias penales de donde pocos regresan..." (1)

Como antecedente de la creación de una colonia penal en el Archipiélago de Islas Marías, tenemos que en 1859 se envió una expedición a las Islas Revillagigedo por el Estado de Colima; y al conocer la situación favorable de las mismas, se autorizó el establecimiento en ellas de una colonia penal.

Con el propósito de efectuar la organización de esa colonia penal, se envió en 1862 una segunda expedición, la cual no tuvo éxito y debido a este fracaso el proyecto del Gobierno de Colima no se llevó a la práctica.

A principios de este siglo, el General Porfirio Díaz dispuso la adquisición de varias islas ubicadas en el Océano Pacífico y frente a las costas del Estado de Nayarit, con el objeto de crear en ellas una colonia penal, por imitación del sistema --

(1) D.J. Cockcroft, James. Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana, pág. 132.

penitenciario francés, que había desarrollado la práctica de colonización penal desde el siglo XVIII.

Fue así como el Gobierno de la República, a través del Tesorero General de la Federación, en octubre de 1904, adquiere las Islas Marías por medio de un contrato de compra - venta, procediendo a dictar un decreto en el cual se destinaban las mismas al establecimiento de una colonia penitenciaria.

Sin embargo, cabe mencionar que debido a los descontentos políticos que existían en el régimen del General Porfirio Díaz y ante tanta inconformidad se abarrotaron las cárceles locales, lo que motivó que a los inconformes se les enviara a San Juan de Ulúa, dificultándose con ello el funcionamiento de esta prisión, de tal manera que el dictador pensando en solucionar este problema los remitió a la colonia penal de Islas Marías, siendo éste el verdadero fondo de su creación.

El Decreto que sirvió de base para la creación de la -
colonia penal, reza :

" Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y --
Crédito Público.- México.- Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme-
el Decreto que sigue :

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Esta--
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20-
de la Ley de fecha 18 de Diciembre de 1902, he tenido a bien de-
cretar lo siguiente :

Artículo Unico.- Quedan destinadas al establecimiento-
de una colonia penitenciaria las islas denominadas María Madre,-
María Magdalena y María Cleofas, que forman el grupo conocido --
por "Las Tres Marías", ubicadas en el Océano Pacífico, frente al
Territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el Gobierno.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule y se
le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en Mé--
xico, a 12 de Mayo de 1905. Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Ives-
Limantur, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Cré--
dito Público.- Presente".

El artículo 20 a que hace referencia el Decreto anterior corresponde al " Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal", publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de diciembre de 1902, que ordenaba al Ejecutivo de la Unión que " al destinar a determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para beneficio de la sociedad, lo hará por medio de Decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto a que se aplique ". (2)

Respecto de la adquisición de las islas por el Gobierno Federal, éste las compró en Ciento Cincuenta Mil Pesos a la familia Carpena, tomando posesión de las mismas la Secretaría de Gobernación el 22 de mayo de ese mismo año.

Al abrirse las Sesiones Ordinarias del Congreso, el 16 de septiembre de 1905, el General Porfirio Díaz manifestó que : " Con el objeto de establecer una colonia penal, a fin de disminuir el número de presos en los establecimientos del ramo en el Distrito Federal, y de que sirva de complemento al sistema represivo de ---

(2) FERNANDEZ Villarreal, Manuel y BARBERO, Francisco. Colección Legislativa Completa. pág. 1002.

nuestra legislación, se adquirieron por compra las Islas Marías, - en el Océano Pacífico, y el Gobierno tomó ya posesión de ellas".(3)

(3).- CAMARA DE DIPUTADOS. Los Presidentes de México ante la Nación. Tomo II. pág. 723.

1.2.- PROYECTO DE LEY SOBRE COLONIAS PENALES.

Al establecerse en nuestro país la colonia penal de -- Islas Marías, se inicia la búsqueda de instrumentos legales que adecuaran a nuestra realidad penitenciaria, el envío de indivi-- duos considerados perniciosos, a las mismas. De esta manera, en 1906 el Secretario de Gobernación encomendó al Lic. Querido Mohe-- no - Diputado al Congreso de la Unión - la elaboración de un pro-- yecto de Ley sobre establecimientos penales y transportación --- preventiva penal.

El proyecto fue el siguiente :

Artículo 1o.- Se establece para el Distrito y Territo-- rios federales la transportación a las Colonias penales, en ca-- lidad de pena impuesta por los tribunales competentes y como me-- dida preventiva por las autoridades de que adelante se hará men-- ción.

Artículo 2o.- La transportación en calidad de pena se-- aplicará a los responsables de los delitos especificados en la -- ley de 15 de diciembre de 1903 quienes la extinguirán en la Colo-- nia penal que designe el Ejecutivo.

Artículo 3o.- Como medida preventiva serán transporta-- dos a las mencionadas Colonias :

I.- Los ebrios consuetudinarios escandalosos que hayan sido condenados gubernativamente por cuatro o más infracciones cometidas en estado de embriaguez, dentro del término que para tomar en consideración la reincidencia establecen los artículos 29 y 1142 del Código Penal.

II.- Los vagos a que se refiere el artículo 854 del Código Penal, siempre que hecha la amonestación que previene el artículo 855 del propio Código no se dedique a una ocupación útil y honesta y fueren condenados judicial o gubernativamente por una o más infracciones.

III.- Los que viviendo a expensas de una mujer pública, fueren condenados judicial o gubernativamente por dos o más infracciones dentro del término a que se refiere la fracción I.

IV.- Las prostitutas reconocidas que dentro del mismo término hubieren cometido cuatro o más infracciones.

V.- Los individuos de ambos sexos que sin encontrarse inválidos ejerzan la mendicidad sin licencia de autoridad respectiva, cuando hayan sido condenados por dos o más infracciones dentro del término durante el cual es punible la reincidencia. Los que para el ejercicio de la mendicidad se valgan de menores de doce años con quienes no tengan ninguno de los grados de parentesco que reconoce la ley, por ese solo hecho serán transportados desde luego, aún cuando tengan licencia de la autoridad pa

ra pedir limosna.

VI.- Los reincidentes de encubrimiento.

Artículo 4o.- En ningún caso serán transportados los -- menores de 15 años o mayores de 60, ni los inválidos.

Artículo 5o.- Tampoco serán transportados los indivi--- duos comprendidos en las fracciones I a IV y primera parte de la- V del artículo 3o. cuando dieren fianza competente de abandonar -- la inclinación viciosa que haya determinado la o las infracciones y de dedicarse dentro del plazo que prudentemente les señale la -- autoridad respectiva a una ocupación útil y honesta. La fianza -- será sustituida por simple protesta, tratándose de mujeres solas-- que sean sostén de su familia.

Artículo 6o.- En caso de reincidencia posterior al otor- gamiento de la fianza o protesta que previene el artículo anterior, la transportación será llevada a efecto.

Artículo 7o.- A los individuos enumerados en el artículo 3o. de la presente ley de transportación se les aplicará sin per-- juicio de las penas que les hubieren impuesto los tribunales en -- caso de delito.

Artículo 8o.- El término de la transportación, sea im--- puesta como pena por los tribunales o como medida preventiva por -- las autoridades gubernativas, empezará a contarse desde la fecha --

en que legalmente pueda ser ejecutada.

Artículo 9o.- Luego que los transportados en virtud de sentencia judicial extingan la pena que les haya sido impuesta, - permanecerán en la Colonia penal en concepción de libres, pero - sujetos a todas las restricciones que los respectivos Reglamen-- tos establezcan para el caso, por el tiempo que el Ejecutivo de-- termine con vista de los informes que sobre el particular pro--- duzcan las autoridades de la Colonia a quienes los propios Regla^u mentos confieran esa atribución; pero sin que aquél tiempo pueda exceder del doble de tiempo impuesto como pena por los tribunales.

Artículo 10.- La transportación en los casos previstos por el artículo 3o. de esta ley no podrá exceder de cinco años; - pero si al expirar el término señalado en cada caso, el transpor^u tado no hubiere observado buena conducta, el Ejecutivo podrá am-- pliar el término con vista de los informes que produzcan los fun^u cionarios de las Colonias a que alude el artículo anterior; pero sin traspasar en ningún caso el límite de cinco años.

Artículo 11.- La transportación será pronunciada por -- los tribunales competentes en los casos del artículo 2o. de esta-- ley y en los del artículo 3o. por los Jefes políticos de los ---- territorios y el Gobernador del Distrito Federal. Las resolucio-- nes que estos últimos pronuncien podrán ser reformadas por el Se-- cretario de Estado y del despacho de Gobernación, de oficio o a -

petición de parte, con vista del informe que rinda la autoridad que haya pronunciado la transportación y audiencia del interesado.

Artículo 12.- Para los fines de la presente ley, el Ejecutivo podrá establecer en territorio del Continente sujeto a los Poderes de la Unión o en las islas de ambos mares que se encuentran bajo la soberanía nacional, las Colonias penales que considere necesarias.

Artículo 13.- Se faculta al Ejecutivo para reglamentar la organización interior de las Colonias penales así como sus relaciones con el resto del país y naciones extranjeras.

Artículo 14.- El Ejecutivo podrá disponer de los terrenos pertenecientes a las Colonias penales para repartirlos gratuitamente entre los transportados, la población libre de las propias colonias y decretar las atenuaciones de la pena que estime conveniente, incluso la liberación condicional, por motivo de buena conducta y con sujeción a los requisitos que los respectivos reglamentos establezcan.

Artículo 15.- Los individuos libres que de propia libertad y previo permiso de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación arriben a las Colonias penales o establézcanse en ellas, estarán sujetos a las restricciones que respecto de ellos establezcan los reglamentos de las propias colonias, por todo el -

tiempo que permanezcan en las referidas colonias.

Artículo 16.- Cuando el transportado tenga esposa, descendientes o ascendientes de quienes sea sostén, si aquél y éstos lo desearan, serán conducidos a la Colonia penal respectiva a expensas del Fisco Federal.

Artículo 17.- Se derogan todos los preceptos legales vigentes que se opongan a las disposiciones que de esta ley en cuanto fueren incompatibles.

Artículo 18.- La presente ley comenzará a regir

Este proyecto tenía como finalidad el contar con un medio práctico, científico y legítimo, de detener a la delincuencia menor, armonizando con las instituciones vigentes en esa época.

Con el medio práctico, se trataba de evitar el alto costo que implicaban las cárceles en cuanto a manutención y vigilancia. En lo científico, el reunir las condiciones necesarias para evitar la promiscuidad y el contagio, que era común observar en las cárceles. En lo que respecta a la legitimidad y para encontrarse en el marco de la ley, debiendo armonizar lo anterior con las instituciones existentes en aquella época.

Lo anterior motivó que el autor del proyecto incluyera en el mismo una adición al artículo 21 de la Constitución de 1857, en el sentido de que una ley especial establecería en qué casos y bajo qué condiciones podría el Ejecutivo Federal proceder preventivamen-

te contra las personas cuya mala conducta pública, favoreciera -- directamente al incremento de los delitos del orden común, y contando el Ejecutivo con la facultad de designar el sitio donde el sentenciado extinguiera su pena, sólo hacía falta legitimar la acción preventiva en cuanto a la designación de una colonia penal como lugar de envío.

Es de observarse que este proyecto intentaba legitimar el envío de individuos a la colonia penal, por medio del establecimiento de la pena de transportación, misma que puede ser considerada como una variedad de las penas de privación de libertad -- consistente en el envío de delincuentes a territorios situados -- fuera de la metrópoli, donde son sometidos a un régimen de trabajo, de privación de libertad y restricción de ciertos derechos.

El análisis anterior nos hace suponer que el objeto --- principal de este proyecto era el alejar de la ciudad de México -- a los delincuentes menos peligrosos, privándoles de derechos fundamentales, como el de residencia, basado en la práctica francesa de enviar a las colonias penales a los condenados a trabajos forzados y a los vagos y mendigos como medida preventiva, a fin de -- librar a la sociedad de los malos elementos.

Es de vital importancia el aclarar que la imposición de la transportación como pena, deriva de la comisión de un delito; -- y como medida preventiva encuentra su apoyo en la peligrosidad del

individuo, dirigiéndose a satisfacer una exigencia de utilidad social y justificándose en ambos casos por la necesidad de mantener el orden social.

Por lo que respecta a la imposición de la transportación como pena, el proyecto señalaba que se aplicaría por los tribunales competentes, a los responsables de los delitos especificados en la Ley de 15 de diciembre de 1903, es decir a los sentenciado por robo sin violencia, falsificación y alteración de moneda, en virtud de que se trataba de proteger en este último caso, el monopolio estatal imperante.

En lo relativo a la transportación como medida preventiva el proyecto en su artículo 3o. hace una enumeración limitativa de aquellos a los cuales se impondría : ebrios consuetudina rios escandalosos, vagos, prostitutas, mendigos, robachicos, reincidentes de encubrimiento y a los que vivieren a expensas de una mujer pública.

La transportación como medida preventiva se impondría por los Jefes Políticos de los Territorios y por el Gobernador del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el proyecto puede considerarse extensivo, toda vez que aludía al establecimiento de la transportación a las colonias penales que se llegasen a crear.

Así tenemos que en el artículo 12 del mismo, se encuentra implícita la intención de crear en nuestro país no sólo una colonia penal, dirigiéndose al sistema penitenciario hacia ese fin, respetando la soberanía estatal, ya que en él se habla sólo del territorio sujeto a los Poderes de la Unión, o de las islas tanto del Pacífico como del Golfo de México, que se encontraren bajo la soberanía nacional.

Propugnaba de esta manera, por la creación de colonias internas y ultramarinas y autorizaba al Ejecutivo para reglamentar la organización interna de las mismas.

Sin embargo, encontramos que indebidamente este proyecto aludía al otorgamiento de facultades para la reglamentación de las relaciones de las colonias penales con el resto del país y naciones extranjeras, lo que originaría en mi concepto que se les otorgara el carácter de territorios independientes, de manera que con el hecho de crear una colonia penal en cualquier lugar de nuestro territorio, contaríamos con una porción del mismo que se relacionaría con otros países, como si las relaciones internacionales se efectuaran de una manera arbitraria y pasando desapercibido que el único autorizado para llevarlas a efecto es el Poder Ejecutivo Federal.

En base al artículo 14 del proyecto, el Ejecutivo contaba con la facultad discrecional de distribuir los terrenos de las colonias penales, permitiendo de esta manera el proyecto que las-

mismas evolucionaran hacia una sociedad normal, logrando a la -- vez su objetivo de poblar los lugares lejanos.

El proyecto permitía que la mencionada distribución de tierras se efectuara tanto entre los colonos, como entre las personas libres que habitaran el lugar; toda vez que autorizaba el establecimiento de los familiares del reo en los centros peniten ciarios, siempre y cuando fueran sostenidos por el interno y la persona libre estuviera de acuerdo en trasladarse al mismo lugar en que el sentenciado cumpliera su condena.

Lo anterior era con el fin de lograr que los nuevos -- centros penales estuvieran organizados sobre las bases de una -- sociedad civilizada, teniendo a la familia del reo como auxiliar en el logro de este objetivo, combatiendo el aislamiento.

Al no haber tenido consagración legislativa este pro-- yecto, cabe afirmar que el envío de reos a las Islas Marías, de-- 1905 a 1908 en que se dictó el Decreto sobre Establecimientos -- Penales en el Distrito Federal, se efectuó de manera arbitraria e ilegal y dando lugar a los más crueles abusos.

De esta manera, las Islas Marías se convirtieron en un penal al cual se transportaba a los individuos considerados perjuiciales para la conservación del orden social, separándolos de todo contacto con el Continente.

1.3.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Hasta 1856, los cambios continuos sufridos por nuestra Ley Fundamental, trajeron como consecuencia que no se fijara con precisión el destino de nuestro país, por lo que hasta la Constitución de 1857 encontramos la base de nuestro régimen penitenciario.

Entre las disposiciones de carácter penitenciario de mayor relevancia contenidos en esta Ley Fundamental, encontramos el artículo 23, que señalaba lo siguiente:

" Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos del orden militar y a los de piratería que definiere la ley ".

De esta manera en la Constitución de 1857 se vincularon los temas de la pena de muerte y el establecimiento del sistema penitenciario, poniendo de manifiesto su inclinación por el segundo.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición constitucional, continuaron en vigor las antiguas normas de la colonia; siendo hasta el 14 de septiembre de 1900, al promulgarse el " Reglamento General de Establecimientos Penitenciarios del Distrito Federal ", cuando se abrogan todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas a los establecimientos penitenciarios.

Es importante señalar que el Congreso Constituyente de 1856 - 1857 al discutir este artículo, se refirió a la posibilidad de crear colonias penales en nuestro país, a fin de eliminar la pena de muerte de nuestra legislación represiva.

De esta manera en la Sesión de 25 de agosto de 1856 -- del mencionado Congreso Constituyente, el Diputado José María -- Mata expresó que con el envío de los delincuentes a las Islas -- Mariás, se lograría en muy poco tiempo la abolición de la pena -- de muerte, estableciendo al mismo tiempo las bases para el establecimiento del régimen penitenciario en nuestro país.

Pero a pesar de la existencia de este ideal, no fue posible su realización, toda vez que nuestro país continuó viviendo en medio de continuas alteraciones revolucionarias.

CAPITULO SEGUNDO

AMBITO JURISDICCIONAL DE LAS ISLAS MARIAS

- 2.1.- DEBATES EN RELACION A LA COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL DE LAS LEYES APLICABLES.
- 2.2.- EL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL.
- 2.3.- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.
- 2.4.- OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

2.1.- DEBATES EN RELACION A LA COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL DE LAS LEYES APLICABLES.

En el año de 1934 surgió el problema de la determinación de las autoridades competentes para el conocimiento de los delitos cometidos en las Islas Marías.

Tal situación se presentó en razón de que el Juez de Distrito de Nayarit se declaró incompetente para el conocimiento de una consignación que se le hizo por delitos cometidos en la colonia penal, considerando que correspondía a las autoridades de Jalisco avocarse al conocimiento de los mismos, en virtud de que a su criterio las Islas Marías pertenecían a ese Estado, y por ello deberían ser sus autoridades locales las que conocerían del caso, aplicando la legislación local y no la federal, como se pretendía que él lo hiciera.

De esta manera surgió una situación imprevista, ya que no existía precisión respecto a la situación jurisdiccional de la colonia penal, no obstante que ya tenía veintiocho años de existencia, durante los cuales se mantuvo al margen de las disposiciones legales más elementales, como lo eran el saber si estaba sometida a la legislación local de algún Estado, o si dependía de la Federación y se regía por los ordenamientos federales.

A raíz de esta problemática el Estado de Nayarit también consideró tener derecho sobre las mencionadas Islas, que --

por tradición histórica y por su ubicación geográfica le eran reconocida en propiedad.

Con el propósito de encontrar la raíz de estas discrepancias es conveniente revisar nuestra división territorial, debiendo recordar que las efectuadas en la época Colonial constituyen el más remoto antecedente de división territorial que sirvió de base en el México Independiente para el ejercicio de la jurisdicción.

Así tenemos que de acuerdo con algunos historiadores, - el Reino de Nueva Galicia comprendió en su territorio a lo que -- hoy es el Estado de Nayarit. Posteriormente este Reino fue dividido, quedando comprendido el mencionado Estado en la Intendencia - de Guadalajara de donde surgió en 1824 el Estado de Jalisco, que consideró a Nayarit como el Séptimo de sus Cantones.

Durante el régimen centralista se decretó una nueva división territorial, quedando el Estado de Jalisco dividido en Distritos, correspondiéndole ser a Nayarit el Séptimo Distrito. Y -- como a la mayoría de las Entidades del país, la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, ratificó a Jalisco su categoría de Estado y como parte integrante de la Federación, de conformidad - con su artículo 43.

Como antecedente de la creación del Estado de Nayarit, - tenemos que el 29 de septiembre de 1862 el Jefe Político del Dis-

trito se dirigió al Congreso de la Unión, solicitando que el Distrito de Tepic fuera declarado territorio de la Federación, manifestando que " El Distrito de Tepic está comprendido entre los -- 20 grados 50 minutos y los 23 grados de latitud boreal y entre -- los 5 grados 10 minutos y los 6 grados 50 minutos de longitud --- occidental del meridiano de México; tiene por límites naturales - (al) Oeste el Mar Pacífico; perteneciéndole por derecho las Islas Marías e Isabela, y teniendo una extensión de más de 70 leguas en la Costa del indicado Mar, en la cual tiene un puerto habilitado para el comercio de altura y varias ensenadas que facilitan el -- tráfico en la misma Costa e Islas ". (4)

No obstante lo anterior, fue hasta 1916 cuando se le -- dió al mencionado territorio la categoría de Estado Libre y Soberano con el nombre de " Nayarit ", que en base al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se le reconoció como parte integrante de la Federación.

(4) GUTIERREZ Contreras, Salvador. El territorio del Estado de -- Nayarit a través de la historia. pág. 148.

2.2.- EL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL.

Este artículo carece de antecedentes en la Constitución de 1857; el texto aprobado por el Congreso Constituyente de 1917-reprodujo el del artículo 48 del Proyecto de Constitución de Don-Venustiano Carranza, el cual se modificó para establecer un reconocimiento de los derechos de los Estados sobre las islas que al-promulgarse la Constitución, estaban bajo la jurisdicción de las-Entidades Federativas.

Tal reforma dejó el texto del mencionado precepto constitucional, en los siguientes términos : " Las Islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Por su parte, el artículo 3o. de la Constitución del --Estado de Nayarit, en lo conducente dice : " Forman parte del ---Territorio del Estado las Islas que le corresponden conforme al -artículo 48 de la Constitución General de la República ".

Durante la discusión de este artículo, el C. General --Brigadier Esteban B. Calderón, envió al Congreso Constituyente un memorial solicitando el reconocimiento de los derechos del Estado de Nayarit sobre las Islas Marías, mencionando la relación estrecha que había tenido su Estado con las mismas, sobre todo en cuestiones económicas.

Sin embargo, el Constituyente no resolvió nada sobre -- este documento, siendo importante señalar que si hasta el 5 de febrero de 1917 Nayarit había sido Territorio Federal, es lógico -- que no podía haber existido ninguna autoridad local que ejerciera jurisdicción sobre las mencionadas Islas, dependiendo éstas por -- completo de la autoridad federal.

Por lo anterior es claro que, en lo que respecta a la -- jurisdicción territorial del Gobierno Federal, a excepción de las Islas sobre las que hayan ejercido jurisdicción los Estados, toca -- a éste ejercer autoridad sobre las que no se encuentren en esa si -- tuación, como lo son las Islas Marías.

2.3.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Se encuentra consagrado como una de las garantías individuales, señalando en su segundo y tercer párrafo que :

" Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal ".

De esta manera, impone el mencionado precepto tanto a la Federación, como a los Gobiernos de los Estados, la obligación de organizar sus sistemas de castigo por la comisión de delitos, en base a la educación y capacitación del delincuente para el trabajo.

Manifiesta además que las Entidades Federativas podrán celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal. Esto último se incorporó al artículo en la reforma de 1965.

Durante la presentación y debate de este artículo en el Congreso Constituyente de 1916, en la Sesión Ordinaria que se celebró el 25 de diciembre de 1916, se leyó un dictamen que señaló:

" El segundo párrafo del artículo establece la centralización del régimen penitenciario en todo el país ... A pesar de esta conveniencia innegable, nos declaramos en contra de toda centralización, porque conduce a graves males en una república federativa. Todas aquellas facultades naturales de los Estados, a las cuales renuncian en busca de un beneficio común, va a robustecer al Poder central, favoreciendo así el absolutismo. Una vez centralizado el régimen penitenciario, las facultades de los Estados en materia de legislación penal, acabarían al pronunciarse las sentencias; en la ejecución de éstas ya no podrían los Estados tener injerencia ninguna ... " (5)

En base a estos conceptos, el Constituyente discutió si se dejaba a la Federación el cuidado de las colonias penales, o si convenía que esta función correspondiera a los Gobiernos Estatales.

Sin embargo, el Congreso Constituyente no consideró en ningún momento que la colonia penal establecida en las Islas Marías, dependiera del Estado de Nayarit, sino que más bien consi--

(5) SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Constituciones - Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. págs. 86 - 87.

deró tácitamente que éstas dependían de la Federación, limitándose a señalar los problemas que representaría, el crear las mencionadas colonias penales dependiendo de los Estados de la Federación, poniendo especial atención en saber si los Estados tenían los suficientes recursos para establecerlas.

2.4.- OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El problema de la determinación de la jurisdicción aplicable en la colonia penal de Islas Marías, originado por la negativa del Juez de Distrito de Nayarit para conocer los delitos cometidos en la misma, aunado con la impresión constitucional y los antecedentes confusos del Estado de Nayarit, motivó que la Secretaría de Gobernación se dirigiera a la Procuraduría General de la República, solicitándole que a su vez consultara con la Suprema Corte de Justicia de la Nación el problema de jurisdicción planteado, lo cual se efectuó por oficio de fecha 28 de mayo de ese mismo año, pidiéndole girar instrucciones al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, a efecto de que diera curso a las consignaciones que se le hicieran por delitos cometidos en las Islas Marías, absteniéndose de declararse incompetente.

La Suprema Corte de Justicia remitió este asunto a dictamen del señor Ministro Machorro Narváez, inspector del Cuarto Circuito, y en el Pleno se discutió el proyecto realizado por él.

Primeramente, el señor Ministro Ruíz, Presidente de la Suprema Corte, señaló que las leyes aplicables en las Islas Marías deberían ser las locales y por autoridades locales.

Por su parte, el Ministro Guzmán Vaca propuso que:

" I.- Las Islas Marías dependen directamente del Gobierno Federal;

II.- Por Gobierno Federal debe entenderse Supremo Poder Federal, o sea los tres Poderes de la Federación;

III.- En consecuencia, ejercen jurisdicción sobre las mencionadas islas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

IV.- Están vigentes en las Islas Marías las leyes federales y las comunes;

V.- Es juez competente para aplicar las primeras el Juez de Distrito de Nayarit;

VI.- Son tribunales competentes para aplicar las segundas, los de la capital de la República;

VII.- No ha lugar a dirigir, por lo mismo, al Juez de Distrito de Nayarit, las instrucciones que desea la Procuraduría General ". (6)

Posteriormente, el Magistrado Couto presentó la siguiente proposición :

" Estando conformes con que el Juez de Distrito de Nayarit tiene competencia para conocer de todos los delitos que se cometan en las Islas Marías, inclusive los del Orden Común, debe ordenarse al referido juez que admita las consignaciones del Ministerio Público Federal en los casos concretos a que se refiere el Procurador General de la República, pues si se ha planteado un con---

flicto entre el Procurador y el Juez de Distrito y se admite la capacidad de la Corte para resolverlo, debe precisarlo en uno u otro sentido, y no limitarse a comunicar al citado juez la opinión de la Corte, porque eso no resolvería nada ". (7)

De manera que en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividieron los criterios, subsistiendo la dualidad de opiniones, en cuanto a que algunos Ministros consideraron que se debería aplicar la legislación común del Estado de Nayarit y otros se inclinaban porque en ellas rigieran las leyes federales, en base a que las Islas Marías dependían directamente del Gobierno Federal y del Gobierno de Nayarit.

Finalmente, de acuerdo con los datos obtenidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las Islas Marías se encontraban comprendidas dentro de la jurisdicción federal y no de la local del Estado de Nayarit, por lo que en lo sucesivo conocerían de los delitos cometidos dentro de su territorio, los Jueces de Distrito y no los del Orden Común, opinión que se encuentra vigente.

(6) PIÑA y Palacios, Javier. La Colonia Penal de las Islas Marías. pág. 62.

(7) Ob. Cit. pág. 59.

CAPITULO TERCERO

LA PENA DE RELEGACION DENTRO DE LA

COLONIA PENAL

3.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

3.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

3.3.- CODIGO PENAL DE 1931.

La palabra relegar proviene del latín relegare, que significa desterrar, apartar. Es una medida restrictiva de la libertad, junto con la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

Algunos autores consideran a esta pena como la traslación de una persona de un lugar a otro, por la autoridad competente, cuya tendencia es el establecer una forma de ejecución de sanción, que pretende el alejamiento del condenado, del lugar de su residencia.

Carrancá y Trujillo señala que la relegación consiste --- " en el envío del delincuente a territorios alejados de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, - pero sin reclusión carcelaria ". (8)

En el Derecho Romano esta pena se consideró como una especie de exilio, que se imponía a personas de baja condición. Sus efectos eran menos rigurosos que los de la deportación, conservando el relegado su libertad y gozando del título de ciudadano romano.

En Europa algunos países como España, Portugal, Francia, - Inglaterra e Italia incluyeron en sus legislaciones esta pena hasta el siglo pasado, acompañándola a veces de confiscación.

(8) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. pág. 596.

Rusia y Japón también practicaron este tipo de sanción, caracterizándose en el primero por una crueldad exagerada.

Por lo anterior, podemos observar que la transportación del delincuente a lugares apartados de aquél en que delinquiró, ha sido admitida por las diversas legislaciones, incluyéndose entre ellas la nuestra.

3.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

Al iniciarse el movimiento de Independencia, México estaba regido por las normas penales españolas, modificadas sólo -- por las Cédulas Reales y Decretos del Consejo de Indias.

Entre las Leyes de mayor aplicación encontramos las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; dentro de la Primera de -- las Leyes mencionadas su Séptima Partida se refiere a los delitos y a su penalidad, haciendo una mezcla del Derecho Romano y del -- Derecho Canónico.

Al consumarse, en base al Plan de Iguala, la Independencia de nuestro país, predominó la preocupación por organizar políticamente al mismo y ante las discusiones sobre las ventajas de tal o cual sistema de Gobierno, no fue posible la expedición de leyes -- penales destinadas a regular la conducta delictiva del individuo, -- ya que éstas se utilizaban como arma política, como es el caso del Decreto de Proscripción contra Iturbide y Santa Anna, con lo cual se eliminaba a todo aquél que no simpatizaba con el régimen gubernamental de la época. Esto dió como resultado que no hubiera nin-- gún avance en nuestro Derecho Penal.

En diciembre de 1826 se dictó una reglamentación sobre -- las cárceles de la Ciudad de México, pero los Constituyentes de -- 1856 - 1857 fueron quienes implantaron en forma sistematizada las-

bases del Derecho Penal en nuestro país. Sin embargo, fue hasta - el 7 de diciembre de 1871 cuando se promulgó el Primer Código Penal Mexicano, el cual constó de 1152 artículos distribuidos en -- cuatro libros : De los delitos, faltas, delincuentes y penas en - general; Responsabilidad civil en materia criminal; De los deli-- tos en particular y De las faltas.

Dentro de su articulado se incluyeron como penas aplicables a los culpables de delitos políticos : el destierro del --- lugar (Distrito o Estado) y el Destierro de la República, sin - llegar a considerar específicamente a la relegación, con su característica de envío del reo a una colonia o territorio alejado del lugar de residencia, sin reclusión carcelaria pero con obligación de cumplir con un determinado régimen de trabajo, lo cual la di-- ferencia del destierro, que es una sanción de tipo político que - aleja al condenado del lugar donde reside habitualmente, pero no lo somete a un determinado modo de vida.

.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

A principios de nuestro siglo se llevaron a cabo trabajos de revisión del Código Penal de 1871, para lo cual se nombró una Comisión que fue presidida por el Lic. Miguel S. Macedo. Sin embargo, los trabajos realizados por la mencionada Comisión no tuvieron consagración legislativa, debido a la alteración sufrida por la Revolución Mexicana.

No obstante, como el proyecto de reformas incluyó en su enumeración de penas la transportación a colonias penales, el 24 de abril de 1908 la Secretaría de Justicia envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley para crear la pena de transportación. Durante el debate del proyecto se hicieron algunas alteraciones al mismo, quedando al final creada una nueva pena con el nombre de relegación, y sancionada la creación de colonias penales por Decreto de 20 de junio de 1908.

En 1929 y siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Emilio Portes Gil y haciendo uso de las facultades que le confería el H. Congreso de la Unión, expidió el Código Penal de ese mismo año; este ordenamiento constó de 128 artículos, incluyendo en su catálogo de penas la de relegación.

En su exposición de motivos mencionó que : " Abolida la pena de muerte por la última Comisión Revisora, contra el voto del

que esto escribe (José Almaraz), el principal medio eliminato-
rio consiste en la relegación. Las sanciones eliminatorias tien-
den a imposibilitar la reincidencia y se aplican también a los -
casos de delincuencia atávica, en los delitos más graves y peli-
grosos, como son los homicidios calificados, los asaltos, los in-
cendios intencionales, etc., y a los delincuentes natos o inco-
rregidos, anormales peligrosos y habituales. El fin que se persi-
gue con la aplicación de las sanciones eliminatorias es el de --
purgar el conglomerado social de los elementos no asimilables,--
que constituyen un peligro continuo. Claro está que estas sancio-
nes diferirán de acuerdo con los caracteres fisio - psicológicos
de los delincuentes : los manicomios para los delincuentes locos
y las Islas Marías para los demás que se han mencionado " (9)

Los preceptos de este Código referentes a la relega-
ción, son los siguientes:

Artículo 69.- Las sanciones para los delincuentes comu-
nes mayores de 16 años son:

.....

VIII.- Relegación.

Artículo 114.- La relegación se hará efectiva en colo-
nias penales, que se establecerán en islas o lugares que sean de
difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior-
a un año.

(9) ALMARAZ, José. Exposición de motivos del Código Penal.pág.28.

Artículo 115.- En la relegación será obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata, y durante la noche los reos estarán incomunicados entre sí, o por lo menos, divididos en grupos no mayores de diez en cada aposento.

Artículo 116.- A los reos condenados a relegación que -- durante ésta cometieran nuevos delitos o faltas, aún cuando sólo -- sean disciplinarias, se les corregirá administrativamente en los -- términos que fije el reglamento de la colonia; se les agravará la sanción en los términos del Capítulo III del Título Cuarto o se -- les conmutará el tiempo que hayan de permanecer en la colonia mediante la retención, sin perjuicio de aplicarle la sanción del nuevo delito o falta.

Artículo 117.- Respecto del producto del trabajo y, en -- general, de los demás puntos no determinados en este Capítulo, regirán para la relegación las mismas reglas que para la segregación.

Artículo 118.- Los reos condenados a relegación, a quienes se conceda libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la colonia penal.

Artículo 119.- En las colonias penales se permitirá que-- continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas y-- cumplido el tiempo de residencia forzosa que señala el artículo -- 114, así como que se establezcan en ellas las familias de los reos y otras personas libres en los términos que dispongan los reglamentos.

3.3.- CODIGO PENAL DE 1931. (VIGENTE)

En el año de 1929 se nombró otra Comisión para que formulara un Código Penal que derogara al anterior y que no es otro que el Código de 1931, que entró en vigor el 17 de diciembre de ese mismo año, siendo en aquel entonces Presidente de la República el Ingeniero Don Pascual Ortiz Rubio.

Dentro de su articulado incluyó a la relegación, que consistía en la residencia forzosa en colonias penales, aplicable a los delincuentes declarados judicialmente habituales, o cuando expresamente lo determinara la ley, siendo en este último caso respecto a los vagos y malvivientes, de acuerdo con su artículo 255.

Con posterioridad y por ley publicada el 12 de mayo de 1938, se derogó la fracción II del artículo 24 de la codificación mencionada, que era la que se refería a la relegación; no obstante su naturaleza diferente de la que caracteriza a la pena de prisión, y se estableció que ésta última se extinguiría en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalare el órgano ejecutor de las sanciones penales, que era la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Años más tarde por Decreto del 31 de diciembre de 1943 la relegación fue puesta en vigor, siendo nuevamente abolida por-

Decreto de fecha 30 de diciembre de 1947, quedando definitivamente comprendida en la pena de prisión.

Tal confusión entre prisión y relegación impuesta por la reforma de 1938, fue duramente criticada en el Primer Congreso de Procuradores de la República, reunidos en el Distrito Federal del 8 al 14 de mayo de 1939. En el mismo se consideró que la reforma era inadecuada por lo que debería de "... restablecerse la relegación para los delincuentes habituales y los vagos y malvivientes, correspondiendo imponerla a las autoridades judiciales y de ningún modo a las administrativas; que (debería) establecerse igualmente el penal de las Islas Marías como sitio de relegación de delincuentes de esa naturaleza, a condición de que se hagan las adaptaciones necesarias y su dirección y administración estén a cargo de funcionarios especializados ... " (10)

Es de vital importancia señalar que por decreto de fecha 10 de febrero de 1944 se acordó que con el objeto de desahogar el exceso de población de la penitenciaría del Distrito Federal, se autorizó al Secretario de gobernación para que en los casos que juzgare conveniente y previa opinión del Departamento de Prevención Social, substituyera a la pena de prisión impuesta por la autoridad judicial, por la relegación, a fin de enviar a los reos a la colonia penal de Islas Marías.

(10) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pág. 559.

En la actualidad se sigue observando esta disposición ya que el artículo 25 del Código Penal señala que " La - prisión ... se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales ".

Así, suprimido el nombre de relegación y confundidos en el de prisión los casos en que un condenado es transportado a una isla y sujeto en ella a un régimen especial, se ha eliminado de nuestro catálogo de penas a la misma, aún cuando su -- naturaleza difiere de la segunda.

CAPITULO CUARTO
LEGISLACION INTERNA DE LA
COLONIA PENAL

- 4.1.- ESTATUTO.
- 4.2.- REGLAMENTO INTERIOR.
- 4.3.- CONVENIOS.

4.1.- ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS.

la colonia penal de Islas Marías cuenta con una legislación propia consistente en un Estatuto y un Reglamento Interior; rigiendo también en ella los preceptos constitucionales referentes a la materia penitenciaria, así como las normas del Código Penal conducentes, las del Código de Procedimientos Penales, tanto del Distrito como del Federal; la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la legislación común de los diversos Estados que en base al artículo 18 Constitucional celebran convenios para enviar a sus delincuentes a cumplir sus condenas a la colonia penal.

En lo relativo a la legislación propia nos referiremos - en primer lugar al Estatuto, el cual fue publicado en el Diario -- Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1939, cuyo texto -- dice :

Artículo 1o.- Se destinan las Islas Marías para colonia penal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de -- Gobernación.

Artículo 2o.- El Gobierno y Administración de las Islas Marías quedará a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los funcionarios que éste designe, los cuales dependerán de la -- Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- Puede el Ejecutivo Federal permitir que - en las Islas Marías residan elementos no sentenciados, familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios públicos o el desarrollo de las riquezas naturales, siempre que se sujeten estrictamente a los reglamentos y condiciones que se les impongan.

Artículo 4o.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos.

Artículo 5o.- Las oficinas del Registro Civil estarán a cargo del Oficial que designe la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6o.- Se adopta para que rija en las Islas Marías, la legislación común del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 7o.- En las Islas Marías habrá un solo juez -- mixto en materia civil y penal, con la competencia que tienen los jueces de primera instancia, menores y de paz en el Distrito Federal. Dicho funcionario tendrá un secretario y demás empleados que establezca el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8o.- El juez, en sus requisistos, nombramiento, duración y substitución en faltas temporales, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los jueces de primera instancia en el - Distrito Federal.

Artículo 9o.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, - de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías. El mismo Tribunal tendrá, con respecto a dicho juzgado la jerarquía y atribuciones que le correspondan sobre los juzgados del Distrito Federal.

Artículo 10.- El Ministerio Público del fuero común adscrito al juzgado de las Islas Marías, queda a cargo de un Agente-dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 11.- El juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit tendrá jurisdicción sobre las Islas Marías para los asuntos del fuero federal.

Como podemos observar, en el Estatuto de la Colonia Penal se reitera el destino de las Islas Marías para el establecimiento de un centro penitenciario, para que pudieran cumplir en él la pena de prisión tanto los reos federales como los del orden común que determine la Secretaría de Gobernación, de tal manera que de acuerdo con el artículo 1o. del mencionado Estatuto, a la colonia penal no sólo irían reos del orden federal sino también del orden común.

Es así como los individuos sentenciados por los Juzgados del fuero común eran remitidos a las Islas Mariás, en base a que la Secretaría de Gobernación tenía autorización legal para determinar que los penados de cualquier Entidad Federativa, extinguieran sus condenas en la mencionada colonia penal.

Sin embargo, hay que aclarar que los reos quedan sujetos a las disposiciones legales estatales, no perdiendo los Estados por este hecho, sus derechos sobre los sentenciados.

Por otra parte, de acuerdo con el Estatuto, la administración y el gobierno de la colonia penal corresponde al Ejecutivo Federal, debiéndose señalar que por medio del artículo segundo del mismo ordenamiento, los Estados que envían a sus reos a la colonia penal no tienen ingerencia en estos aspectos.

Asimismo, en este ordenamiento encontramos la base que permite la residencia de personas libres en la colonia penal, sean familiares de los sentenciados, o personas que realicen en ella actividades laborales para el funcionamiento de los servicios públicos o para la explotación de sus recursos naturales.

Al respecto, el artículo cuarto faculta al Presidente de la República para realizar la explotación de las riquezas naturales de las Islas y organizar el trabajo y el comercio en las mismas.

Encontramos que el Estatuto hace referencia a la organización de las oficinas del Registro Civil, que se encuentran - bajo las órdenes del Director de la colonia penal.

Al disponer el Estatuto que habría un Juez Mixto en la colonia penal, con la competencia que tienen en el Distrito Federal, cabe señalar que al respecto el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común establece como competencia de los Jueces Mixtos de Paz :

A). En materia civil y mercantil :

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la --- propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de - los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurren- te, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los - interdictos y lo que concierne al derecho familiar.

II. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el va- lor de la cosa o cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos de- biéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Có- digo de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódí- cas, a excepción de lo relacionado con el derecho familiar.

B). En materia penal :

I. De los delitos que tengan una o más de las siguien- tes sanciones : apercibimiento, caución de no ofender, multa in--

dependientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan -- una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Los Jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y - despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes.

Señala también el Estatuto que dicha autoridad, en lo que respecta a sus requisitos de nombramiento, duración del mismo y substitución en faltas temporales, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los jueces de primera instancia en el -- Distrito Federal. En base a la Ley Orgánica de los Tribunales - del Fuero Común del Distrito Federal, el nombramiento le corresponde realizarlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los requisitos para ser Juez Mixto de Paz, los señala el artículo -- 95 del mismo ordenamiento legal, y son :

- a).- Ser ciudadano mexicano;
- b).- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, y
- c).- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

La Ley Orgánica en su artículo 17 alude a que los jueces durarán en sus cargos hasta el 15 de abril, del año final del sexenio judicial correspondiente; si fueron nombrados durante el sexenio, ejercerán sus funciones hasta que termine el período en que fueron designados.

La substitución de los jueces se hará, de acuerdo con lo que especifica el artículo 65 de dicho ordenamiento, por el Primer Secretario de Acuerdos, y siendo competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en base al artículo 9o. del Estatuto.

Sin embargo, encontramos que respecto a lo anterior el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, señala que " Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el responsabilidad ". Por su parte el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles alude a que existe causa juzgada respecto a las sentencias que se pronuncian en juicios cuyo interés no pasa de cinco mil pesos, es decir aquellos que son de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz y que causan ejecutoria por ministerio de ley, no existiendo en estos casos segunda instancia.

Aunado a lo anterior, el artículo 719 del ordenamiento antes citado, declara que procede la apelación extraordinaria con

tra las sentencias pronunciadas por los Jueces Mixtos de Paz, -- siendo en estos casos tribunal de apelación EL JUEZ DE PRIMERA -- INSTANCIA QUE CORRESPONDA, o siendo varios, el que elija el re-- currente y en su silencio el de número inferior.

De lo anterior podemos observar que es incongruente el señalamiento que hace el artículo 9o. del Estatuto de las Islas-Marías, ya que no tomó en consideración las disposiciones lega-- les que rigen el procedimiento a seguir ante los Jueces Mixtos -- de Paz, no encontrándose acorde con lo estipulado en el artículo 6o. del propio Estatuto que declara que en la colonia penal regi-- rá la legislación común del Distrito Federal, estando en franca-- contradicción con la misma.

El Estatuto de referencia señala en su artículo 10o. -- que en la colonia penal debe haber un Agente del Ministerio Pú-- blico, adscrito al Juzgado Mixto de Paz, debiendo depender de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, situación que señala la Ley Orgánica de la referida Institución, al mani-- festar que forman parte del personal de la Procuraduría General-- de Justicia del Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Pú-- blico adscritos a las Islas Marías y estableciendo como requisi-- tos para desempeñar ese cargo, los siguientes:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno -- ejercicio de sus derechos;

b).- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales, y

c).- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, a los Agentes Investigadores de las Islas Marías se les podrá dispensar el requisito del título.

El contenido del artículo 11 del Estatuto, manifiesta que tendrá jurisdicción en las Islas Marías el Juzgado de Distrito de Nayarit, respecto a lo asuntos del orden federal, convirtiéndose éste en la primera instancia en materia federal. El artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al referirse a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito, señala que el Juzgado de Distrito del Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Marías.

De esta manera, el Estatuto comprende un conjunto de normas que rigen el destino de las Islas Marías como colonia penal y precisan su Gobierno y Administración, así como reglamentan el trabajo de los sentenciados; la explotación de las riquezas naturales y el comercio, bajo la dependencia directa del Po-

der Ejecutivo Federal, que es la autoridad encargada de ejecutar las sentencias y por lo tanto, de organizar el sistema penitenciario en nuestro país, encontrándose depositada tal función en la Secretaría de Gobernación.

4.2.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COLONIA PENAL.

El Reglamento Interno de la Colonia Penal de las Islas Marías fue expedido el 10 de marzo de 1920, y establece lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La Colonia Penal de Islas Marías es un establecimiento que de acuerdo con la Constitución General de la República, el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y demás leyes relativas, se destina a la regeneración de los culpables por medio del trabajo. En consecuencia, la organización de la Colonia, las atribuciones y conducta de los empleados, el trato que en ella reciban los reclusos y todo lo demás que estuviere relacionado con la misma Colonia, se regirá por el principio antes expresado.

Artículo 2o.- La Colonia Penal depende directamente de la Secretaría de Gobernación, la cual hará el nombramiento y remoción de empleados; se entenderá con todo lo relativo a la administración, expedirá las órdenes de libertad relativas a los reclusos, y, en general, tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de cualquiera clase relacionados con la Colonia Penal. Todos los empleados de la Colonia Penal son subalternos de la Secretaría de Gobernación y bajo su más estricta responsabilidad se sujetarán a las reglas y disposiciones particulares que diere

la Secretaría, debiendo poner en la ejecución y práctica de las mismas todo el empeño y buena voluntad que fueren necesarios -- para llevarlas a buen término.

Artículo 3o.- La pena que extingan todos los reclusos en la Colonia Penal tendrá dos períodos.

Artículo 4o.- El primero será de prisión celular con incomunicación parcial y con trabajo.

Artículo 5o.- El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común dentro o fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata. Durante la noche los reos estarán incomunicados entre sí, o por lo menos divididos en grupos no mayores de diez en cada aposento.

Artículo 6o.- El primer período durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta será la duración del período, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 7o.- El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que, conforme a la primera parte de este artículo, se hubiere fijado para que el primero, iguale a un cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes, ni exceder de seis, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 8o.- Todo reo, al ser recibido en la Colonia, será destinado al primer período, y sólo que observe buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo y de éste a la libertad preparatoria.

Artículo 9o.- Los reos que cometieren nuevos delito o faltas, aun cuando sólo sean disciplinarias, serán castigados -- volviéndoseles al período anterior, o aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito o falta.

Artículo 10.- Respecto del producto del trabajo y, en general, en los demás puntos no determinados en este capítulo, -- regirán para la pena de transportación las mismas reglas que para la de prisión.

Artículo 11.- Los reos condenados a transportación, a -- quienes se concede la libertad preparatoria, deberán residir el -- tiempo de ésta en la Colonia Penal.

Artículo 12.- Ningún reo podrá salir de la Colonia Pe-- nal antes de un año de haber sido recibido en ella, ni aun por -- haber extinguido su condena, pues, en todo caso, deberán los reos condenados a transportación residir en la Colonia un año por lo -- menos.

Artículo 13.- En la Colonia Penal se permitirá que -- continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas y cumplido el tiempo de residencia forzosa que señala el artículo anterior, y que se establezcan en ellas las familias de los reos y otras personas libres; todo en los términos que se dispongan.

Artículo 14.- Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará a aquéllos, por mera gracia, el total o una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas por la Administración Pública.

Artículo 15.- A los reos condenados por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoseles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 9o.; después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados a arresto menor.

Artículo 16.- El producto del trabajo de los condenados a arresto mayor, prisión, transportación o reclusión en establecimiento de corrección penal se distribuirá, por regla general, del modo siguiente :

I.- Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;

II.- Un sesenta por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años o más, o un setenta por ciento, si su pena durare menos tiempo;

III.- Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en la mejora de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará a su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco o el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Artículo 17.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, a las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el artículo 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Artículo 18.- El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, o de salir en libertad preparatoria, se aplicará al objeto que expresa la fracción III -- del artículo 85.

Artículo 19.- De las cantidades consignadas al fondo -- de cada reo, se podrá emplear en dar auxilios sucesivos a su familia, una parte igual al cincuenta por ciento del producto del trabajo del reo, si éste y la familia carecieren de recursos. -- También se podrá emplear hasta un cinco por ciento del producto del trabajo en gratificaciones semanales al reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor a ellas por su comportamiento.

Artículo 20.- Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior : el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y a expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Artículo 21.- Del cinco por ciento de que habla el artículo 88 se descontará el importe de las prendas de vestir que, conforme a los reglamentos de la prisión, se ministren al reo, -- así como el de los daños que éste cause y deba reparar, conforme a los mismos reglamentos.

El remanente del dicho cinco por ciento será lo disponible para gratificaciones; pero su importe no se entregará al reo en numerario sino en los objetos que él quisiere y que lici-

Artículo 18.- El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, o de salir en libertad preparatoria, se aplicará al objeto que expresa la fracción III -- del artículo 85.

Artículo 19.- De las cantidades consignadas al fondo -- de cada reo, se podrá emplear en dar auxilios sucesivos a su familia, una parte igual al cincuenta por ciento del producto del trabajo del reo, si éste y la familia carecieren de recursos. -- También se podrá emplear hasta un cinco por ciento del producto del trabajo en gratificaciones semanales al reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor a ellas por su comportamiento.

Artículo 20.- Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior : el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y a expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Artículo 21.- Del cinco por ciento de que habla el artículo 88 se descontará el importe de las prendas de vestir que, conforme a los reglamentos de la prisión, se ministren al reo, -- así como el de los daños que éste cause y deba reparar, conforme a los mismos reglamentos.

El remanente del dicho cinco por ciento será lo disponible para gratificaciones; pero su importe no se entregará al reo en numerario sino en los objetos que él quisiere y que lici-

citamente puedan dársele conforme a los reglamentos de la prisión.

Artículo 22.- El resto de su fondo se entregará a cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de las multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

Artículo 23.- El gobierno de los asuntos de la Colonia Penal estará dividido en tres ramos, dependientes cada uno directamente de la Secretaría de Gobernación, y serán :

Dirección, Administración y Vigilancia

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA COLONIA

Artículo 24.- Habrá en la Colonia Penal un Director, -- quien tendrá el mando superior de la misma, salvo lo que expresamente se prevenga en este reglamento o lo que disponga posteriormente la Secretaría de Gobernación. El Director de la Colonia --- ejercerá jurisdicción política en las tres islas, con carácter de delegado de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 25.- El Director, en su carácter de delegado - político, tendrá todas las atribuciones y responsabilidades inherentes a un cargo de tal naturaleza, según lo que establezcan las leyes y reglamentos respectivos, así como también de acuerdo con -

las instrucciones que reciba de la Secretaría de Gobernación. El Director, en tanto que es delegado político, ejercerá la autoridad en el Archipiélago; pero en cuanto a las atribuciones especiales de los empleados, tendrán éstos la independencia que les marque el presente reglamento.

Artículo 26.- El Director de la Colonia Penal tendrá respecto de ésta las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Cuidar de que se cumplan exactamente todas las leyes y reglamentos relativos a la misma, y que todas las medidas que se tomen para el buen gobierno de la Colonia se inspiren en los fines de la misma, según lo expresado en el artículo 1o. de este reglamento;

II.- Procurar, hasta donde fuere posible, observar directamente o recabar informes que lo pongan al corriente de la marcha que en su regeneración siga cada uno de los reclusos, y tomar todas aquellas disposiciones ya generales, ya individuales, respecto de los recursos que deban conducir a cada uno de ellos a su completa regeneración, según las prescripciones de la ciencia penal y los dictados de la prudencia y el buen sentido;

III.- Vigilar constantemente la conducta y los trabajos de los empleados y reclusos;

IV.- Dictar las disposiciones de policía relacionadas con el buen funcionamiento de la Colonia, las cuales serán obligatorias para todas las personas que residan en ésta;

V.- Dar en todos los casos, con su conducta personal, ejemplo de la más alta moralidad y de dominio de sí mismo;

VI.- Resolver la imposición de penas disciplinarias;

VII.- Consultar con la Secretaría de Gobernación la expulsión de las personas no reclusas, cuya permanencia en la Colonia fuere inconveniente;

VIII.- Impedir el trato de los reclusos con las personas de fuera de la Colonia, que lleguen en alguna embarcación;

IX.- No permitir la entrada ni la salida de mercancías -- que no estuviere autorizada por la Secretaría de Gobernación, -- cualquiera que sea la persona propietaria o consignataria de dichas mercancías;

X.- Llevar un registro general de los reclusos, en que se hagan las anotaciones necesarias para su identificación y para el exacto conocimiento de su regeneración;

XI.- Visar los recibos de provisiones, útiles y, en general, de todo lo que se remita por la Secretaría de Gobernación para su empleo en la Colonia;

XII.- Vigilar la buena distribución de las provisiones, el empleo de los útiles y la conservación en su mejor estado, --- tanto de los inmuebles como de toda clase de objetos pertenecientes a la Colonia;

XIII.- Consultar con la Secretaría de Gobernación el cese y suspensión de empleados; y de acuerdo con las leyes y reglamentos con su observación personal, de la conducta de los reclusos, la libertad de éstos;

XIV.- Consultar con la Secretaría de Gobernación la concesión de licencias a los empleados y la expedición de pasajes -- para los mismos y para los reclusos puestos ya en libertad;

XV.- Llevar diariamente el registro de todas las novedades que ocurrieren en la Colonia, dando cuenta de todo a la Secretaría de Gobernación, por la vía más rápida;

XVI.- Ordenar los trabajos de los reclusos, distribuir -- el personal para la vigilancia y determinar todo lo relativo a -- los servicios de la Colonia;

XVII.- Cuando hubiere explotación por concesiones y se pagaren salarios a los reclusos, ordenará la distribución del salario, según determina el Código Penal. Facilitará los trabajadores que le fueren pedidos, sin perjuicio de los demás servicios, y -- procederá a la vigilancia de los reclusos en el lugar en que estuvieren trabajando;

XVIII.- El Director no podrá, por ningún motivo, vender objeto alguno perteneciente a la Colonia o que fuere producto natural de las Islas o del trabajo de los reclusos. Para utilizar los mencionados productos en provecho de la Colonia, deberá recabar previamente la autorización de la secretaría, entendiéndose que incurrirá en responsabilidad si, antes de obtener dicha autorización, dispusiere de los objetos de referencia;

XIX.- El Director no estará facultado para expedir órdenes de pasajes a bordo de embarcaciones ni de libertad de los reclusos; en caso de que se contraviniera alguna de estas disposiciones se hará efectiva la responsabilidad correspondiente.

Artículo 27.- El Director de la Colonia Penal y todo el personal que prestaren sus servicios en la misma, deberán residir constantemente en ésta, y solamente con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación podrán salir de la Colonia. Si obraren en otra forma, desde el día de su partida se les suspenderá el pago de sueldos.

Artículo 28.- El Director de la Colonia tendrá un ayudante, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I.- Ser el jefe inmediato de los empleados de la oficina;

II.- Recibir la correspondencia oficial, acordar con el Director su tramitación, poner el despacho en estado de recoger-

la firma, recabar ésta y procurar que lleguen a su destino las --
comunicaciones que expida la Dirección;

III.- Desempeñar todas las comisiones del servicio que
le fueren dadas por el Director;

IV .- Comunicar las órdenes del Director relativas a --
los servicios de la Colonia, haciéndolo siempre por escrito y ex-
presando obrar por acuerdo especial del Director.

Artículo 29.- Habrá en la Colonia un mayordomo general
con las atribuciones siguientes:

I.- Ser el inmediato responsable de la ejecución de las
disposiciones de la Dirección, de los trabajos que desempeñen los
reclusos, de la conservación del orden y de la disciplina de la -
Colonia;

II.- Cumplir estrictamente las órdenes o instrucciones -
de la Dirección;

III.- Dar parte diariamente a ésta de todas las novedades
que ocurran en la Colonia;

IV.- Designar los grupos de reclusos que hayan de desti-
narse a cada uno de los trabajos que hubiera en la Colonia, así -
como el personal que debe encargarse de la vigilancia de cada uno
de los grupos;

V.- Pasar revista diariamente por la mañana y por la tarde a cada uno de esos grupos, recabando informes sobre la conducta, actividad y buena voluntad que se hubiere observado en cada recluso en el desempeño de su trabajo. Con estos datos llevará diariamente un registro, con el cual dará cuenta semanalmente al Director, para los efectos de la fracción XVII del artículo 26;

VI.- Pasar revista general todos los domingos a los reclusos, llamando a cada uno por su nombre e imponiéndose del estado de su ropa y tomando nota en el registro diario de su conducta, a fin de hacer, respecto de cada uno de los reclusos, la calificación semanal. Esta se anotará en su registro especial;

VII.- Ser el jefe de los capataces.

Artículo 30.- Estos estarán a las órdenes directas del mayordomo y tendrán la organización que acuerde la Secretaría de Gobernación, según el número de ellos y las necesidades de la Colonia, teniéndose como base su división en grupos de cinco, al frente de cada uno de los cuales estará un cabo.

Artículo 31.- Habrá un ayudante del mayordomo, que auxiliará a éste en todas las atribuciones anteriores.

Artículo 32.- Los profesores de la escuela desempeñarán su cometido de acuerdo con el plan que apruebe la Secretaría de

Gobernación, y procurarán transmitir a los reclusos aquellos conocimientos que puedan ser utilizados por ellos de un modo directo - en el ejercicio de algún trabajo para ganarse la vida. Emplearán - todos los medios de persuasión y de la bondad, necesarios para infundir en los reclusos sentimientos de moralidad y orden, el deseo de apartarse de las formas ilícitas de vida y la resolución de volver al seno de la sociedad a ser miembros útiles de ella.

Artículo 33.- Los profesores rendirán cuenta por escrito semanalmente a la Dirección respecto de la conducta y aprovechamiento de los reclusos. También le propondrán aquellas medidas que el conocimiento y trato con los reclusos les indique son convenientes respecto de cada uno de ellos, para el logro de su regeneración moral. Si los profesores de educación encontraren que alguna de las medidas dictadas por el Director pudiere ser nociva para el mejor logro de los fines de la Colonia, lo harán presente así al Director, y si no fueren atendidos, se dirigirán en el mismo sentido a la Secretaría de Gobernación, guardando en este caso toda la consideración que fuere debida al Director de la Colonia.

Artículo 34.- Los profesores de educación, de acuerdo con la Dirección, organizarán conferencias, excursiones y recreaciones, procurando sacar todo el provecho posible tanto en la instrucción - de los reclusos como en su orientación moral.

Artículo 35.- Habrá en la Colonia los talleres que acordare la Secretaría de Gobernación; pero en todo caso, el jefe de cada taller será el inmediato responsable de la conservación y del buen estado del lugar en que se haga el trabajo, las máquinas, útiles, herramienta, materia prima y productos. Todos los días por la mañana recibirá del mayordomo general el lugar con la máquina y -- útiles fijos, los cuales entregará al concluirse cada día de trabajo. Los útiles y herramientas los recibirá diariamente por lista, del Administrador General, y los entregará en igual forma al concluirse el trabajo. Respecto de la materia prima, la pedirá a la Administración por vales visados por el Director, en los cuales se expresará la cantidad, peso, calidad, etc., de todo lo que se pida, los objetos a cuya fabricación se destina y el cálculo de dichos objetos en que será utilizada la materia prima de referencia. Al entregar los productos, se hará mención de que se emplea en --- ellos, en tal y cual cantidad, la materia prima que se pidió en -- los vales respectivos, los cuales serán identificados por su número y demás datos.

Artículo 36.- Los jefes de los talleres tendrán facultad de imponer a los reclusos correcciones disciplinarias por faltas de respeto, de actividad o de cualquiera otras, y serán apoyados en sus resoluciones por el Director y demás autoridades de la Colonia. Si el Director creyere que estas correcciones no son convenientes, hará alguna observación al jefe del taller en una forma privada y sin que por ningún motivo se enteren los reclusos de --- ella; si el jefe del taller insistiere en la necesidad de aquella-

corrección, ésta se ejecutará, a menos que por la gravedad del caso el Director juzgare conveniente consultar a la Secretaría de Gobernación. En caso de que no fuera cumplida alguna disposición disciplinaria, según lo antes expuesto, el recluso a quien le hubiere sido impuesta será separado del taller cuyo jefe había ordenado la corrección.

Artículo 37.- Los jefes de los talleres tendrán, fuera de éstos, el carácter de superiores jerárquicos, iguales que el mayordomo general, aunque no podrán tomar determinación alguna ni inmiscuirse en los asuntos de la Colonia, a menos que fueren requeridos por el Director, a quien auxiliarán en lo que estuviere a su alcance, en aquellos casos en que por circunstancias especiales no fueren suficientes los servicios del personal que normalmente se encuentre al cuidado de los asuntos de la Colonia.

Artículo 38.- El servicio médico estará a cargo de un médico titulado y de un ayudante, los cuales serán considerados respectivamente en la categoría inmediata siguiente al Director y al ayudante de éste.

Artículo 39.- El médico tendrá a su cargo la asistencia profesional de todos los habitantes de la Colonia, sin más retribución que su sueldo. Es el responsable inmediato y directo de la salubridad de la Colonia, y para la conservación de aquélla podrá dictar todas las medidas que fueren necesarias, las cuales comunicará al Director, para que a la mayor brevedad sean puestas en ejecución; si no fuere así, el médico tiene la obligación de hacerlo saber a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 40.- El médico hará a la Administración los pedidos de medicinas, útiles y aparatos que necesitare, con la debida anticipación, a fin de que se hagan los pedidos a la Secretaría de Gobernación y puedan estar servidos en la Colonia en tiempo oportuno.

El médico pasará por lo menos una vez al mes visita de inspección sanitaria a todas las casas y lugares de la Colonia, dictando las medidas que creyere convenientes. Concurrirá a la revista semanal que practique el Director, y en ella procurará darse cuenta del estado de salud de los reclusos, separando del examen detenido, aquellos que presentaren rasgos o signos de padecer alguna enfermedad.

Artículo 41 .- El médico es responsable de la conservación y buen estado de los útiles, substancias y muebles que recibiere para el servicio.

Artículo 42.- El médico inspeccionará diariamente los alimentos que se ministran a los reclusos, debiendo darse cuenta que por su calidad, por su confección o por cualquier otro motivo no sean nocivos para la salud. Igualmente se cerciorará en cada una de las comidas de que la cantidad de alimentos ministrados es bastante para la conservación del organismo. Si notare alguna cosa contraria a lo antes indicado, lo pondrá oficialmente en conocimiento del Director y del Administrador; y si pasados algunos -

días no se mejora el servicio, pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 43.- El ayudante del médico auxiliará a éste en todo lo que le indicare. Tanto el ayudante como el personal del Servicio Sanitario tendrán como jefe inmediato y directo al médico de la Colonia.

Artículo 44.- Para auxiliar al Director en el ejercicio de sus facultades y para el cuidado de los intereses nacionales en la colonia penal e islas adyacentes, habrá un resguardo organizado militarmente, cuyo personal será fijado por la Secretaría de Gobernación de acuerdo con las necesidades de la Colonia.

Artículo 45.- Este artículo fue reformado por acuerdo del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación, aprobado por el Subsecretario encargado del Despacho, Lic. Daniel Benítez, el 14 de noviembre de 1924, quedando vigente como sigue:

Artículo 45.- El jefe del resguardo tendrá como inmediato superior al Director de la Colonia, de quien recibirá órdenes, y si en su concepto alguna fuera indebida, pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, pero sin dejar de obedecerlo.

Artículo 46.- Tanto el jefe de resguardo como su subalterno tendrán para con el Director y todo el personal de la Dirección y administración de la Colonia las atenciones debidas, y la Secretaría de Gobernación castigará disciplinariamente cualquier falta de respeto que cometan dichas personas o cualquier desorden, mal ejemplo o acto análogo que ejecuten; y si la gravedad del acto lo ameritare, será destituido el responsable, consignándose el caso a la autoridad judicial.

Artículo 47.- Este artículo fue reformado por acuerdo del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación, aprobado por el Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Daniel Benítez, el 14 de noviembre de 1924, quedando vigente como sigue:

Artículo 47.- En actos del servicio y fuera de él, el jefe e individuos del resguardo están bajo la dependencia del Director, que podrá ordenar directamente a estos últimos cuando la urgencia del caso así lo requiera y no pueda desde luego hacerlo por conducto del jefe.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COLONIA

Artículo 48.- Este artículo fue reformado por acuerdo del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación, aprobado por el Subsecretario encargado del Despacho, Lic. Daniel Benítez, el 14 de noviembre de 1924, quedando vigente como sigue:

Artículo 48.- Las provisiones, ropa para los reclusos- y todos los artículos que remita la Secretaría de Gobernación -- para su empleo en la Colonia, quedan a cargo de un Administrador que depende de la Secretaría por conducto del Director, y debe - obedecer las disposiciones que el mismo dictare.

Artículo 49.- Este artículo fue derogado por acuerdo - del Departamento de Justicia de la Secretaría de gobernación, -- aprobado por el Subsecretario encargado del Despacho, Lic. Da--- niel Benítez, el 14 de noviembre de 1924.

Artículo 50.- Será también de su incumbencia el repar- to de las provisiones, la confección de los alimentos y la fabri- cación de los útiles necesarios para el servicio de la Colonia.

Artículo 51.- Este artículo fue reformado por acuerdo- del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación, -- aprobado por el Subsecretario del Despacho, Lic. Daniel Benítez, el 14 de noviembre de 1924, quedando vigente como sigue:

Artículo 51.- El Administrador presentará al Director una lista de toda clase de mercancías que debe comprender el pe- dido a la Secretaría de Gobernación, detallando el servicio que se les dará, y el Director hará el pedido, pudiendo hacer las - observaciones que estime oportunas.

Artículo 52.- Al recibir el Administrador cualquier -- objeto para el servicio de la Colonia, levantará acta ante el -- Director de la Colonia, quien firmará expresando su conformidad a las observaciones que tuviere que hacer.

Artículo 53.- El Director hará siempre por escrito al Administrador los pedidos de toda clase de objetos que necesitare; si lo hiciere en otra forma, no serán atendidos o quedará -- bajo la responsabilidad del Administrador el importe de los artí-- culos que hubiere ministrado en forma distinta de lo prevenido.

Artículo 54.- Todo pedido hecho por el Director deberá también ser firmado por el jefe del servicio o taller a que di-- cho artículo se destine, y en igual forma se acusará recibo. Tan-- to de los pedidos como de los recibos se llevará riguroso regis-- tro numérico, anotándose en diversas columnas los datos necesari-- os, su procedencia, el orden, naturaleza del artículo, destino y recibo; los pedidos y los recibos serán archivados.

Artículo 55.- Siempre que un artículo saliere de la -- Administración, se le dará salida en la cuenta de ésta, y entra-- da en la cuenta del servicio a que fuere destinado.

Artículo 56.- El Administrador personalmente, y en pre sencia del Director, hará la entrega de las provisiones a las -- personas a quienes fueran destinadas, pesando o midiendo los ob-- jetos en caso de que por su naturaleza estuvieren sujetos a peso

Artículo 52.- Al recibir el Administrador cualquier -- objeto para el servicio de la Colonia, levantará acta ante el -- Director de la Colonia, quien firmará expresando su conformidad -- a las observaciones que tuviere que hacer.

Artículo 53.- El Director hará siempre por escrito al Administrador los pedidos de toda clase de objetos que necesitare; si lo hiciere en otra forma, no serán atendidos o quedará -- bajo la responsabilidad del Administrador el importe de los artí-- culos que hubiere ministrado en forma distinta de lo prevenido.

Artículo 54.- Todo pedido hecho por el Director deberá también ser firmado por el jefe del servicio o taller a que di-- cho artículo se destine, y en igual forma se acusará recibo. Tan-- to de los pedidos como de los recibos se llevará riguroso regis-- tro numérico, anotándose en diversas columnas los datos necesa--- rios, su procedencia, el orden, naturaleza del artículo, destino y recibo; los pedidos y los recibos serán archivados.

Artículo 55.- Siempre que un artículo saliere de la -- Administración, se le dará salida en la cuenta de ésta, y entra-- da en la cuenta del servicio a que fuere destinado.

Artículo 56.- El Administrador personalmente, y en pre-- sencia del Director, hará la entrega de las provisiones a las -- personas a quienes fueran destinadas, pesando o midiendo los ob-- jetos en caso de que por su naturaleza estuvieren sujetos a peso

o medida. Recabará siempre recibo de lo que se entrega, y en -- caso de tratarse de entregas hechas a los reclusos directamente, como tratándose de ropa, se dará al acto solemnidad, haciéndolo en presencia del Director, del mayordomo, de los profesores, del médico y de los jefes de taller. Se convocará a los reclusos a quienes se vaya a hacer entrega, se dará lectura en voz alta a la comunicación de la Secretaría de Gobernación, haciendo la remisión de efectos, y se hará presente el cálculo de la cantidad que a cada persona corresponda, procediéndose enseguida a la entrega, de todo lo cual se levantará acta por triplicado, guardándose un ejemplar en la Administración, enviándose otro a la Secretaría de gobernación y remitiéndose el último al Consejo de Vigilancia.

Artículo 57.- El Director de la Colonia dará al Administrador toda clase de garantías para la conservación de los objetos que estén bajo su responsabilidad, y en caso de que no procediera así, no obstante requerimiento escrito de la Administración, constituirá negligencia del Director, la cual será castigada por la Secretaría de Gobernación en la forma que procediere.

Artículo 58.- El Administrador tendrá un ayudante que estará bajo sus inmediatas órdenes y que le substituirá en sus faltas imprevistas, y los demás empleados que acordare la Secretaría de Gobernación o determinare el presupuesto.

DE LA INSPECCION DE LA COLONIA

Artículo 59.- Para vigilar el funcionamiento general - de la Colonia Penal habrá un Consejo de Inspección, que radicará en alguno de los puertos de Mazatlán, San Blas o Manzanillo, según la designación que haga el Ejecutivo en vista de la mayor facilidad de comunicaciones. Este Consejo, estará integrado por el Jefe de Hacienda, el Agente del Ministerio Público Federal o --- quien haga sus veces y el delegado sanitario del puerto en que - radicare.

Artículo 60.- Por elección designará el Consejo uno de sus miembros para que funja como presidente, cargo en el cual -- durará un año; otro de sus miembros será designado como secretario por el término de seis meses.

Artículo 61.- El Consejo se trasladará una vez al mes, o cuando más tarde cada dos meses, a la Colonia, en la cual practicará una minuciosa visita de inspección, pasando revista al -- personal de empleados y a los reclusos; revisará las existencias de toda clase de objetos de acuerdo con los inventarios respectivos, tomando nota del estado y conservación en que se encontran; se cerciorará de que el régimen que se observa con los reclusos es el prescrito por las leyes y este reglamento y está de acuerdo con las tendencias educativas que debe informar el funcionamiento general de la Colonia; inspeccionará la alimentación, tomando nota de las cantidades de alimentos que se ministre, de-

su calidad y de su confección; tomará informes respecto del estado sanitario general de la Colonia, de la marcha de todos los servicios, de la conducta de los reclusos, de todo lo cual levantará un acta en que hará constar además las medidas de todo género que creyere oportuno se dictaren, así como la conveniencia u oportunidad de poner en libertad a los reclusos que en su concepto lo merecieren.

Artículo 62.- La visita se prolongará por los días que fueren necesarios, a fin de que el Consejo se forme idea completa de todo aquello que fuere de su competencia. Del acta se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobernación, se quedará otro en el archivo de la Colonia y el Secretario del Consejo se quedará con un tercero.

Artículo 63.- Si el Consejo lo estimare oportuno, podrá rendir a la Secretaría de Gobernación informes reservados.

Artículo 64.- Durante la visita, cada uno de los miembros del Consejo procurará, según los conocimientos especiales que tenga por razón del cargo que ocupe en la Federación, interiorizarse de la manera como funcione la Colonia en lo relativo a a quel ramo especial.

Artículo 65.- Los gastos de traslación del Consejo -- serán por cuenta de la Secretaría de gobernación, y la misma -- abonará a cada uno de los miembros del Consejo \$50.00 por cada viaje.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- El presente reglamento se pondrá en vigor desde luego, quedando sin efecto las demás disposiciones que hubiere dictado la Secretaría y se opondan a dicho reglamento.

Artículo 2o.- Entretanto se organiza el Consejo de Vigilancia y comienza a funcionar, la Secretaría de Gobernación -- proveerá a la inspección de la colonia, por medio de visitadores o de cualquiera otra manera, que lo considere oportuno.

Con el propósito de analizar el reglamento anterior,-- debemos definir qué se entiende por el mismo y de acuerdo con el maestro Andrés Serra Rojas, reglamento es el conjunto de normas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales,-- expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferidas -- por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el primer artículo transitorio del reglamento antes transcrito, éste inició su vigencia en la Colonia Penal de Islas Marías a partir de 10 de marzo de 1920, siendo su estructura la siguiente:

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- El presente reglamento se pondrá en vigor desde luego, quedando sin efecto las demás disposiciones que hubiere dictado la Secretaría y se opongán a dicho reglamento.

Artículo 2o.- Entretanto se organiza el Consejo de Vigilancia y comienza a funcionar, la Secretaría de Gobernación -- proveerá a la inspección de la colonia, por medio de visitadores o de cualquiera otra manera, que lo considere oportuno.

Con el propósito de analizar el reglamento anterior,-- debemos definir qué se entiende por el mismo y de acuerdo con el maestro Andrés Serra Rojas, reglamento es el conjunto de normas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales,-- expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferidas -- por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el primer artículo transitorio del reglamento antes transcrito, éste inició su vigencia en la Colonia Penal de Islas Marías a partir de 10 de marzo de 1920, siendo su estructura la siguiente:

Del artículo 10. al artículo 23, contiene disposiciones generales;

Del artículo 24 al artículo 47 se refiere a la Dirección de la colonia penal;

Del artículo 48 al artículo 58 organiza la Administración de la misma, y

Del artículo 59 al 65 alude a la Inspección que se debe realizar periódicamente en el penal, finalizando con dos artículos transitorios.

4.2.1.- REGIMEN APLICABLE EN LA COLONIA PENAL.

Elías Newman en su obra " Evolución de la Pena Privativa de Libertad ", manifiesta que el régimen penitenciario se integra por el conjunto de condiciones que se reúnen en una Institución para obtener la finalidad asignada a la aplicación de la sanción penal.

La Constitución de 1857 en su artículo 18 dispuso que la organización del sistema penal tendría por objeto la regeneración de los sentenciados sobre la base del trabajo. El texto actual de dicho precepto (por reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1965) ordena la organización del mismo sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

De esta manera, encontramos que la actividad punitiva en nuestro país se encuentra fundamentada, sobre la idea de tratamiento para el logro de la readaptación social del delincuente y que ésta deberá lograrse fundamentalmente mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, debiendo aclararse que el objetivo de la regeneración, consiste en el cambio de una persona moralmente deformada en otra moralmente apreciable, ha desaparecido del texto constitucional, quedando

vigente conforme al espíritu y letra del artículo 18 de nuestra Carta Magna, la finalidad de readaptar al hombre delincuente.

Respecto a este tema, los autores de la materia no se han puesto de acuerdo, ya que algunos hablan de "rehabilitación", otros de "reintegración", de "recuperación social", o bien, de "resocialización", pero la verdad es que no todos los individuos a quienes se les impone una pena requieren de una readaptación forzosa; ya sea porque nunca han estado desadaptados, como es el caso del delincuente imprudencial, o bien, porque su readaptación es imposible, teniendo como ejemplo a los psicópatas y a los multirreincidentes, entre otros.

Es por esta razón que considero que el Constituyente de 1916-17 al plasmar su pensamiento sobre el fin y función de la pena, más que adoptar una expresión purista, intentó establecer una serie de principios fundamentales para el logro de la corrección del sentenciado, sin hacer referencia al significado semántico de la palabra "readaptación", misma que es adoptada por la legislación secundaria de la materia, derivando de las raíces ad-aptare, y siendo su significado la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza.

De lo anterior podemos afirmar que por readaptación -- social debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de reintegrarse al cumplimiento de su sentencia.

Respecto al régimen aplicable en la colonia penal, entendido como el conjunto de normas que determinan la manera como se debe obtener la readaptación del colono, encontramos que se encuentra previsto del artículo 3o. al 8o. del Reglamento Interior de la Colonia Penal, especificándose los períodos que comprenderá la segregación celular del interno.

Es importante hacer referencia a los diferentes regímenes que en la evolución del penitenciarismo han surgido y así tenemos que sucesivamente se han aplicado:

a).- El celular o filadélfico, caracterizado por el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche, con exclusión de todo trabajo.

b).- El mixto o de Auburn, con separación celular durante la noche y trabajo en común durante el día, pero un absoluto silencio.

c).- El progresivo o Inglés, que combinaba el celular con el de Auburn en dos períodos diferentes y agregó un tercer período en el cual se otorgaba la libertad condicional revoca--

ble al penado.

d).- El sistema de los reformatorios para la aplicación de sentencias indeterminadas.

e).- El sistema de clasificación o belga, donde se divide a los reos de acuerdo con la procedencia de los mismos, sea rural o urbano, el grado de educación, la especie del delito cometido, la condición de ser delincuentes primarios o reincidentes y pena larga o corta.

f).- Establecimiento de prisiones abiertas, cuya base se encuentra en la autodisciplina y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad del condenado.

El Reglamento Interno de la colonia penal de Islas Marias dispone que el cumplimiento de toda pena comprenderá dos periodos; siendo el primero de prisión celular con incomunicación parcial y trabajo, y el segundo de prisión celular con trabajo en común durante el día.

La duración del primer período será equivalente a una novena parte de la condena, no pudiendo rebasar los tres meses; el segundo período no debe ser inferior a un mes ni exceder de los seis meses, pero en todo caso equivaldrá a una cuarta parte de la condena. Ambos períodos, al cumplirse, permiten obtener la libertad preparatoria.

ble al penado.

d).- El sistema de los reformatorios para la aplicación de sentencias indeterminadas.

e).- El sistema de clasificación o belga, donde se divide a los reos de acuerdo con la procedencia de los mismos, sea rural o urbano, el grado de educación, la especie del delito cometido, la condición de ser delincuentes primarios o reincidentes y pena larga o corta.

f).- Establecimiento de prisiones abiertas, cuya base se encuentra en la autodisciplina y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad del condenado.

El Reglamento Interno de la colonia penal de Islas Marias dispone que el cumplimiento de toda pena comprenderá dos períodos; siendo el primero de prisión celular con incomunicación parcial y trabajo, y el segundo de prisión celular con trabajo en común durante el día.

La duración del primer período será equivalente a una novena parte de la condena, no pudiendo rebasar los tres meses; el segundo período no debe ser inferior a un mes ni exceder de los seis meses, pero en todo caso equivaldrá a una cuarta parte de la condena. Ambos períodos, al cumplirse, permiten obtener la libertad preparatoria.

Como se puede observar, el régimen adoptado por el -- reglamento Interno de la colonia penal se apega a las caracte-- rísticas del progresivo o inglés, pero la actual Ley de Normas-- Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (reglamenta-- ria del artículo 18 constitucional), vigente en el Distrito Fe-- deral y en la colonia penal de Islas Mariás, de acuerdo con la declaración contenida en el artículo 5o. de su propio Estatuto, en el sentido de que las leyes aplicables en el Distrito Fede-- ral lo serán también en el Archipiélago, en su artículo 7o. --- prescribe como régimen penitenciario aplicable, al PROGRESIVO - TECNICO, que contará con un período de estudio y diagnóstico, y-- otro de tratamiento, dividiendo este último en las fases de --- tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.- Además, se indica en dicho dispositivo legal que el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad -- que se practiquen al reo, los cuales deberán ser actualizados-- periódicamente.

De esta manera encontramos que nuestra legislación -- penitenciaria vino a ser modificada con la promulgación de la - Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de sentenciados, en el año de 1972.

El Doctor Gustavo Malo Camacho en su obra "Manual de-- Derecho Penitenciario" manifiesta que "El régimen es denominado progresivo porque está representado por un conjunto de acciones

que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación -- del tratamiento ... y, por otra parte, porque la actividad que -- el tratamiento representa hace 'progresar' al interno en su proceso de readaptación social.

" El régimen penitenciario es referido como técnico,-- por el acopio que hace de los elementos de este orden, para al-- canzar el fin de la readaptación, por conducto del órgano de --- orientación denominado consejo técnico " (11)

Y en efecto, la Ley de Normas Mínimas en su artículo - 9o. prevé la existencia en cada reclusorio, de un organismo cri-- minológico de diagnóstico, formalmente constituido por los miem-- bros del personal directivo, administrativo , técnico y de custo-- dia, presidido por el propio Director del establecimiento penal.

El Consejo tendrá las facultades consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, la ejecución de las medidas preliberacionales previstas en la pro-- pia Ley de Normas Mínimas; la concesión de la remisión Parcial de la Pena; de la Libertad Preparatoria y la aplicación de la Reten-- ción. Asimismo tiene facultades para sugerir a la autoridad eje-- cutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena - marcha del mismo.

(11) MALO Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. pág.117

Este organismo técnico penitenciario es de composición interdisciplinaria, ya que cuenta con representantes de las siguientes áreas:

AREA MEDICA.- Compuesta por un médico general y un psiquiatra, para el conocimiento físico y mental del individuo.

AREA DE TRABAJO SOCIAL.- Investiga los antecedentes personales, familiares y laborales del interno, lo cual tiene como resultado la apreciación de las relaciones familiares y sociales del mismo.

AREA EDUCATIVA.- Con el objeto de obtener elementos que orienten la educación escolar y extraescolar del reo.

Los anteriores datos sirven para orientar la terapia aplicable a cada recluso, a través de las etapas de diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

En la Colonia Penal de Islas Marías existe este organismo técnico, el cual sesiona en determinadas ocasiones, pero principalmente cuando es necesaria la remisión de los estudios de personalidad a la Secretaría de Gobernación o a las Direcciones correspondientes de los Estados que envían a sus reos a dicho penal.

Sin embargo, encontramos que los integrantes del Consejo Técnico se concretan a la firma de un acta, cuyo contenido es el siguiente:

"En el local que ocupa la Presidencia del H. Consejo -- Técnico Interdisciplinario que funciona en esta Colonia Penal Federal, siendo las horas del día, reunidos en sesión - los CC. Lic., en su carácter de Presidente del mismo; - Lic....., encargado de la sección laboral; Dr....., de la sección médica; Psicóloga, del área de Psicología; - Profesora....., de actividades educativas y Sargento, de conducta y disciplina; después del Estudio al que fué sometido el colono, este H. Cuerpo Técnico, ha llegado a la -- conclusión y considera que es merecedor del Beneficio de; por tanto, se acuerda por unanimidad de votos, elevar solicitud - de dicho Beneficio a la H. Dirección General de Servicios Coordi- nados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Go- bernación, para que resuelva lo procedente. No habiendo otro asun- to que tratar, se cierra la presente, firmando al calce los que - en ella intervienen, para los efectos legales a que hubiere lugar

El Director de la Colonia
y Presidente del H. Con--
sejo Interdisciplinario.

Conducta y Disciplina

.....

.....

El Jefe de la Sección La-
boral.

Consejero Médico

.....

.....

Area Psicología

Actividades Educativas
y Culturales.

.....

.....

Respecto a la celebración de los convenios para el -- traslado de reos a la colonia penal de Islas Marías (tema que trataremos más ampliamente en el siguiente inciso) cabe aclarar que, independientemente de que el reo se encuentre en la colonia penal compurgando su pena, su situación jurídica depende de las autoridades que lo remitieron a dicho penal, es decir, no es el Director de la colonia el que promueve la procedencia de -- beneficios, en base a la legislación del Distrito Federal o la -- que rige para toda la República, sino que debe atender a -- las disposiciones de cada Entidad Federativa, para la tramita---ción de los mismos.

De esta manera, cuando un Estado considera conveniente el otorgamiento de algún beneficio al interno, basado en sus normas internas, procede a consultar al Consejo Técnico Interdisciplinario de Islas Marías, en los siguientes términos:

"C. Director de la Colonia Penal de Islas Marías, Isla María Madre, Nayarit.

"Para que esta Dirección esté en condiciones de resol--ver el beneficio previsto en el artículo de la Ley de Normas Mínimas del Estado, en vigor, le ruego de la manera más atenta se sirva reunir en sesión ordinaria al CTI de esa Colonia Penal, pa--ra que opine si al reo, se le debe conceder o no el beneficio de

"Tan pronto como sea opinada la presente solicitud le --ruego remitirse los informes correspondientes en el menor tiempo-- posible.- ~~Atentamente.~~ Sufragio Efectivo. No Reelección....."

4.2.2.- EL TRABAJO.

Nuestro sistema penitenciario descansa en dos pilares -- fundamentales : la educación y el trabajo, lo cual implica que la -- readaptación del penado habrá de lograrse mediante estos elementos.

Como antecedente de lo anterior, tenemos que fue en el -- año de 1965 cuando el Constituyente agregó el trabajo como medio -- de regeneración y la capacitación para el mismo, así como la educa -- ción, como medios para la readaptación social del delincuente.

Al respecto el Dr. Sergio García Ramírez considera que -- no debe limitarse el tratamiento al trabajo y a la educación, como un mínimo constitucional, sino que el Estado puede y debe tratar al delincuente tomando como base dichos medios sin descartar la -- adopción de otros, tales como la asistencia médica y social.

El trabajo en reclusión, cuenta con antecedentes que se remontan al surgimiento de las prisiones, dándosele en cada época una finalidad diferente. Así por ejemplo, Cuello Calón distingue tres etapas : en la primera se procuró imposición de sufrimiento -- como agravante de la privación de la libertad; en la segunda se buscó el utilizar económicamente los esfuerzos del condenado; y -- la tercera busca la reforma del penado y su reincorporación a la -- vida social.

Esta última etapa se encuentra vigente en la actualidad, y se caracteriza además por los siguientes rasgos:

1.- Debe estar en congruencia con la individualización del tratamiento.

2.- Debe responder a la heterogeneidad de vocaciones y aptitudes.

3.- Debe ser medio idóneo para que el hombre libre el día de mañana se reinstale en la comunidad de sus semejantes.

Al respecto, Carrancá y Trujillo observa que los modernos regímenes penitenciarios preconizan el trabajo obligatorio y adecuado a los sometidos a ellos.

Por su parte, Cuello Calón manifiesta que el trabajo penal no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de tener como fin primordial la reforma y la readaptación del recluso, ya que el trabajo es el medio más eficaz para la rehabilitación del delincuente y para su encaje en la vida social.

De lo anterior se desprende que el trabajo es un eficaz auxiliar en el mantenimiento de la disciplina, contrarrestando los efectos de la monotonía, propiciando buena salud y contribuyendo al desahogo económico de la prisión.

El XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en 1950, acordó al respecto que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método del tratamiento de los delinquentes.

De esta manera podemos observar que si antes el trabajo era un fin, ahora es un medio, y con él surge en muchos casos la capacitación para el mismo, siendo ésta una parte importante de la preparación del reo para su libertad, ya que la liberación del individuo será más completa en tanto que éste posea una forma honrada de ganarse la vida.

Por otra parte, encontramos que dentro de la prisión el salario del individuo se encuentra comprimido, es decir, se priva al reo de su libre disposición, distribuyéndolo la ley en asignaciones previas, a saber : alimentación y vestido; reparación del daño; sostenimiento de los dependientes económicos; -- constitución de un fondo de ahorros; constitución de un fondo de ahorros y gastos menores del penado.

Los siguientes preceptos: 16 del Reglamento Interno de la Colonia Penal, 82 del Código Penal y 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevén los porcentajes de asignación de dicho ingreso, de la siguiente manera:

Artículo 16 del Reglamento Interno.- El producto del trabajo de los condenados a arresto mayor, prisión, transportación o reclusión en establecimientos de corrección penal se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;

II.- Un sesenta por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años o más, o un setenta por ciento, si su pena durare menos tiempo;

III.- Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en la mejora de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará a su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco o el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal.- Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III.- Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV.- Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

Artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su segundo párrafo dice : Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá de la manera siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se

aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Por lo anterior, concluyo que debe haber una modificación en el artículo 16 del Reglamento Interior de la colonia penal, a fin de que exista uniformidad en este respecto.

Por otra parte, tenemos que entre las labores que se desarrollan en la colonia penal se encuentran las siguientes:

- 1.- Corte de hojas de henequén.
- 2.- Limpieza de las calles.
- 3.- Cuadrilla de pesca.
- 4.- Labores de curtiduría.
- 5.- Ayuda en la oficina.
- 6.- Remodelación de casas - habitación.
- 7.- Chofer.
- 8.- Atención del restaurante y de la CONASUPO.
- 9.- Servicios en el hospital.
- 10.- Bombeo en el pozo "Sonora".
- 11.- Cocinero.
- 12.- Servicios en la cordelera.
- 13.- Velador en las instalaciones de PRODINSA.
- 14.- Control de cuadrillas.
- 15.- Bodegueros.
- 16.- Mantenimiento de las instalaciones de la red telefónica.

- 17.- Ayudante en el taller mecánico automotriz.
- 18.- Fabricación de tabique.
- 19.- Carpintero.
- 20.- Sastre.
- 21.- Albañil.
- 22.- Extracción de sal.
- 23.- Descarga de barcos.
- 24.- Reparación de las eras.
- 25.- Servicios en las oficinas del correo.

Las principales actividades económicas que se efectúan en la colonia penal de Islas Marías, son las siguientes:

- 1.- La pesca.
- 2.- Explotación del henequén.
- 3.- Talabartería.
- 4.- Panificación.
- 5.- Carpintería.
- 6.- Generación de luz.
- 7.- Fomento minero.
- 8.- Deshidratación de leche.
- 9.- Producción de refrescos.
- 10.- Explotación de la sal.
- 11.- Cría de ganado vacuno.
- 12.- Conejeras.
- 13.- Cría de chivos, cerdos y gallinas.

Los colonos se comisionan en la colonia penal en las diversas actividades, tomando en consideración su capacidad, vocación y aptitudes, procediendo la Dirección de la colonia a -- dictar un memorándum, en los siguientes términos:

COLONIA PENAL FEDERAL EN ISLAS MARIAS, MEX.

Diciembre 11 de 1979.

C. JEFE DE VIGILANCIA Y
CONTROL GENERAL.

PRESENTE.

El colono, con esta fecha causa baja del Campamento y de la comisión que desempeñaba en limpias, alta en el Campamento, prestando sus servicios en labores Colonia.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE LA COLONIA

.....

En cuanto al logro del desarrollo e industrialización de la colonia penal de Islas Marías, encontramos que por disposición presidencial dictada durante el Gobierno del Lic. Luis Echeverría Alvarez, se encuentran cooperando con la Secretaría de -- Gobernación diversas Secretarías y la empresa paraestatal denominada PRODINSA (Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V.)

Así tenemos que la Secretaría de Recursos Hidráulicos mantiene un programa de reforestación y complejo agropecuario; la Secretaría de Marina transporta mercancías y alimentos a las islas, así como los productos de ésta, hacia el Continente; la Comisión Federal de Electricidad tiene instalada una planta generadora de energía eléctrica y PRODINSA tiene a su cargo el control de las unidades de trabajo, y el impulso de la industria penitenciaria.

La colonia cuenta con siete centros de trabajo, que son: José María Morelos, Francisco I. Madero, Balletto, Rehilete, Nayarit, Venustiano Carranza y Bugambilias.

De esta manera podemos observar que en la colonia penal el interno puede desarrollar diversas actividades laborales, las cuales son un incentivo para su mejoramiento económico, dado que muchos colonos son jefes de familia, y en la medida de su comportamiento y la realización de las mismas, mejora su posición en cuanto a la distribución del trabajo, y por lo consiguiente obtendrá mayores ingresos ya que cada ocupación tiene una remuneración determinada en base a las características de aptitud, conducta y responsabilidad.

Con lo anterior se contribuye al aumento de la capacidad económica del penal, que a diferencia de los que se ubican en el interior de la República, cuenta con mayores responsabili

dades y recursos para lograr su autosuficiencia en base a una buena administración tanto de los recursos naturales como de los humanos.

En lo que respecta al mandato contitucional contemplado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, referente a la capacitación del reo para el logro de su readaptación social, encontramos que en la colonia penal se puede observar un acierto consistente en la creación de Centro de Investigación y Capacitación Agropecuaria, a fin de lograr difundir los programas agropecuarios en la colonia penal, para que junto con otras actividades, logre incrementarse la producción de la misma, que aparte de contar con excelentes recursos naturales, cuenta con población procedente del campo, interesada en labores propias del mismo.

De esta manera, con la existencia de dicho Centro, se logrará capacitar al reo para el desempeño de labores que contribuyan al aprovechamiento de los recursos naturales de la región, conservando a la vez la ecología de la misma, implementándose con ello un programa integral de desarrollo, y colaborando a la industrialización del centro penitenciario, para su autosostenimiento.

4.2.3.- LA EDUCACION.

En este inciso haré referencia a la educación como el medio que, conjuntamente con el trabajo y la capacitación para el mismo, señala nuestra Constitución para el logro de la readaptación social de los delincuentes.

Primeramente habremos de considerar que la educación es una actividad cultural consistente en la asimilación de elementos diversos por parte del hombre, así como la capacitación para la creación de otros, que lo hagan participar en el progreso cultural. De esta manera, la educación trata de hacer de cada hombre un sujeto de cultura, transformándolo e integrando su personalidad.

Educar es hacer que el hombre logre desenvolverse en su medio, mediante el estímulo de los valores cívicos y morales, no siendo equivalente el término "educar" con "instruir", ya que la educación ha de formar un ser integral, congruente con el medio que lo rodea, y no sólo le ha de dar conocimientos que lo transformen en un ser técnico, pero deshumanizado.

Es por esto que en el campo del penitenciarismo han surgido diversas opiniones, encontrándose que por ejemplo los positivistas consideraron a la educación podía ser un medio que incrementara la peligrosidad del reo, de tal manera que éste contaría-

con elementos para perfeccionar sus métodos delictivos.

Sin embargo, actualmente la finalidad de la educación en las prisiones consiste en el logro de la readaptación social del individuo, siendo evidente por lo antes expuesto, que éste debe ser un renglón donde se ha de acentuar la atención de las autoridades penitenciarias.

Por otra parte, observamos que el tipo de educación que se debe impartir a los reos debe constar de elementos diferentes de los que se emplean en relación con la población libre. A este respecto, es de hacer notar que el Reglamento Interior de la Colonia Penal no se encuentra acorde con la corriente penitenciaria recogida por las leyes de la materia, que disponen la impartición de la educación en las prisiones con un carácter cívico, higiénico, ético y basada en las nuevas corrientes pedagógicas correctivas y quedando a cargo de maestros especializados.

Sin embargo, a pesar de no existir una reglamentación adecuada, respecto al importante factor educativo, encontramos que en 1978 se implementó en la colonia penal de Islas Marías un Programa de Educación Básica para Adultos, cuya coordinación se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se creó un grupo de estudio en cada uno de -- los siete campamentos, cuya denominación es Centro de Educación - Básica para Adultos, y en el cual participan la totalidad de los- internos.

Sin embargo, la educación que se imparte se identifica- más con la instrucción, ya que sólo se dan conocimientos del tipo que se imparten en cualquier escuela, sin apegarse a los mandatos de nuestras leyes penitenciarias, que le otorgan un matiz especial, ya que como se mencionó antes, las personas que reciben estos co-- nocimientos son muy especiales y no se les debe aplicar el mismo - método que a los individuos que se encuentran en libertad.

4.2.4.- EL PERSONAL.

En cuanto al personal que presta sus servicios en la -- colonia penal, el reglamento indica que se compone por: el Di--- rector, un ayudante del mismo, un mayordomo general, capataces, -- administrador, médico, un ayudante del mismo y varios profesores.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de -- Sentenciados, por su parte, señala que el personal debe ser de -- tres tipos: directivo, administrativo, técnico y de custodia, y -- que para su designación se debe tomar en cuenta: vocación, apti-- tudes, preparación académica y antecedentes personales.

De lo anterior podemos señalar que el Reglamento Inter-- no de la colonia penal no especifica las diferentes categorías de personal, y si partimos de la base de que hasta hace poco tiempo-- para ser funcionario de una cárcel o vigilante de la misma, bas-- taba con reunir ciertas cualidades físicas y un comportamiento -- despiadado, la evolución de las ideas penitenciarias ha dado lu-- gar a que actualmente se considere que uno de los elementos más-- importantes para llevar a buen término la tarea de readaptación, -- se encuentra en la formación personal y profesional del empleado-- que va a tener contacto diario con los internos, por lo que debe existir en el centro penitenciario un verdadero equipo de trata-- miento, para evitar los abusos que día a día tienen lugar en las--

prisiones, por lo que considero que en caso de que así suceda, se debe sancionar a los responsables, de acuerdo con lo ordenado en nuestra legislación.

Por otra parte, es importante que se fomente en el empleado la idea firme de que se encuentra colaborando en la realización de una noble tarea, que es el rescate de un ser humano que por diversas circunstancias ha violado el orden legal, y que su presencia en el centro penitenciario es importante, de gran utilidad para la sociedad entera.

Entre las funciones que el Reglamento atribuye al Director de la colonia penal, encontramos la relativa a impedir todo trato del colono con el exterior, lo cual se encuentra en contraposición con lo ordenado por el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual establece que:

" En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior ".

De lo anterior se desprende que el Reglamento Interior de la colonia penal debe adecuarse a la nueva orientación penitenciaria, ya que el único perjudicado con la mencionada facultad que se otorga al Director de la colonia, es el colono.

Asimismo, corresponde al Director de la colonia penal resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias, sin especificar el Reglamento Interior en qué consisten éstas, ni la manera como se ha de efectuar tal resolución, tal como ordena el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, que señala en su primer párrafo:

" En el reglamento interior del reclusorio se hará -- constar, clara y terminantemente, las infracciones y las ----- correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y - las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un - procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la respon- sabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El in- terno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurrien- do para ello al superior jerárquico del director del estable- cimiento ".

De esta manera, en el reglamento interior de la colonia penal se deben precisar tanto las infracciones como las --- correcciones disciplinarias, estableciéndose que en caso de que un colono llegare a encontrarse en esa situación, será sometido a un procedimiento sumario a fin de comprobar tanto la falta -- como su responsabilidad en la comisión de la misma, gozando éste del derecho de audiencia, que constitucionalmente le corresponde.

De igual manera, se debe señalar en el Reglamento Interno de la colonia penal que en caso de existir inconformidad con la corrección que aplique el Director de la colonia, el interno podrá recurrir al superior jerárquico del mismo, ya que no existe razón alguna para que los reos queden sustraídos de la protección constitucional y de las leyes que de ella derivan, siendo necesario eliminar las arbitrariedades que en este aspecto se presentan.

4.2.5.- ASISTENCIA MEDICA Y ALIMENTACION.

En cuanto a la asistencia médica de los colonos, encontramos que el Reglamento Interno de la colonia penal menciona que en la misma debe radicar un médico que asista a los reos, y que además éste será el responsable de la salubridad del penal.

Este es el único personal técnico que contempla el Reglamento antes citado, y además de asistir a los reos, debe inspeccionar diariamente los alimentos, a fin de que éstos cubran los requerimientos necesarios para la conservación del organismo.

En cuanto a la asistencia médica, encontramos que a pesar de existir en la colonia penal un hospital amplio y de muy buena presentación exterior, adolece de falta de medicinas y de instrumental adecuado para su funcionamiento, siendo indispensable en la mayoría de los casos solicitar el traslado del reo a Mazatlán, para su debida atención médica.

Respecto a los alimentos, debe señalarse que éste es uno de los principales problemas de las prisiones interiores, ya que en la mayoría de los casos se reduce a un mínimo vital, redundando en la salud de los reclusos; en la colonia penal, la frecuencia con que se consumen, y el tipo de alimentos que se dan a los colonos, es el siguiente orden:

- Carne de res cada 10 días.
Carne de cahuama en temporada 3 veces por
semana.
Carnes frías diario.
Pescado en temporada tres veces-
por semana.
Chivo cuando hay en existencia,
una vez por semana.
Carne de puerco una vez por mes.
Carne de pollo cada quince días.
Huevos diario.
Leche diario.
Frijoles diario.
Arroz diario.
Tortillas diario.
Pastas diario.
Pan diario.
Legumbres diario.
Verduras diario.
Frutas en temporada, una vez por
semana.

Además, se consume iguana, mapache, chango y tortuga.

Como se puede observar, en la alimentación de la población de la colonia penal se incluyen los elementos mínimos necesarios para gozar de salud, siendo importante mencionar que la tabla antes señalada se ve alterada por el retraso del barco que semanalmente transporta las provisiones de Mazatlán a la colonia penal, y que cualquier irregularidad en el funcionamiento del mismo, afecta este rol alimenticio.

4.3.- CONVENIOS.

La Secretaría de Gobernación, que es el órgano encargado de ejecutar las sanciones privativas de libertad, puede celebrar convenios con los Estados, para el traslado de reos sentenciados por delitos del orden común, a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal. Así encontramos que legalmente se encuentra en facultades para hacerlo en base a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 18 Constitucional y 3o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por su parte el artículo 1o. del Estatuto de la colonia penal de Islas Marías, permite la entrada a la misma de los reos del orden común que determine la Secretaría de Gobernación, independientemente de la base constitucional, en virtud de que el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental fue reformado hasta 1965, a efecto de permitir la celebración de convenios entre la Federación y los estados para la realización del mencionado traslado, y el Estatuto entró en vigor desde 1939.

Los convenios contienen en sus cláusulas, las siguientes circunstancias:

- 1.- Su fundamentación en el artículo 18 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

2.- Que se celebran entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado respectivo.

3.- Los derechos y obligaciones de los estados.

4.- Los derechos y obligaciones de la Secretaría de --
Gobernación.

Entre los Estados que han celebrado convenios para el traslado de sus reos a la colonia penal de Islas Mariás, encontramos :

Baja California Norte.

Baja California Sur.

Chihuahua.

Guerrero.

Tabasco.

Sinaloa.

Sonora.

Michoacán.

Durango.

Guana juato.

Chiapas.

Nayarit.

San Luis Potosí.

Jalisco.

Nuevo León.

Yucatán.

Distrito Federal.

El traslado de internos de una penitenciaría a la colonia penal, se efectúa por medio de un oficio de señalamiento, remitido por la Entidad Federativa a la que corresponda el sentenciado, mismo que reafirma la celebración del convenio, y que textualmente reza :

DIRECCION GENERAL DE SER-
VICIOS COORDINADOS DE PRE-
VENCION Y READAPTACION SO-
CIAL.

DEPARTAMENTO DE TRATAMIE-
NTO DE ADULTOS.

OFICINA DE CONTROL DE ---
ADULTOS.

EXPEDIENTE.....

ASUNTO: Se señala ese Penal para que extin-
ga su sanción el reo

C. DIRECTOR DEL PENAL DE
ISLAS MARIAS.
ISLAS MARIA MADRE, NAYARIT.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, teniendo en ---
cuenta lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y con base en-
lo establecido por el artículo 60. del Código de Ejecución de San-
ciones vigente en el Estado y de acuerdo además con el Convenio ce-
lebrado con la Secretaría de Gobernación sobre el traslado de reos-
del Orden Común al Penal de Islas Marías, señala esa Colonia Penal-
a su digno cargo para que en ella extinga el reo las -
sanciones siguientes:.....

Las presentes sanciones se le computarán al citado reo a-
partir del día

Reitero a usted mi atenta consideración.
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION

.....

Sin embargo, cabe señalar que aunque el reo se encuentre físicamente en la colonia penal, jurídicamente depende de -- los ordenamientos de su Estado, de manera que el otorgamiento de algún beneficio como lo es la remisión parcial de la pena, la -- libertad preparatoria o la preliberación, depende de lo que dispongan las normas de su lugar de procedencia, al igual que el -- otorgamiento de su libertad definitiva.

Los colonos que soliciten algún beneficio de los mencionados con anterioridad deben dirigirse a la Dirección de la -- colonia, solicitando audiencia verbal y si de la revisión de su expediente se desprende que procede el beneficio solicitado, se tramita el mismo por oficio de la siguiente manera:

COLONIA PENAL FEDERAL EN ISLAS
MARIAS, México.

DIRECCION.

SUBDIRECCION.

ASUNTO: Se solicita Beneficio de Remisión Par-
cial.

Colonia Penal Federal en Islas Marías, México,
a

C. DIRECTOR DE GOBERNACION
PALACIO DE GOBIERNO.
CHIH., CHIH.

Por mi conducto el colono, atentamente
solicita de Usted, le sea concedido el Beneficio de Remisión Par-
cial, de las penas de :

- 1.- Pena Multa
- Sentencia de fecha
- 2.- Pena Sentencia de fecha

Por lo anterior, me permito informar a Usted, que en el
expediente que se le tiene formado al mencionado colono en este -
penal, aparece que esa H. Dirección de Gobierno, le ha bonificado
..... días por trabajo desarrollado en prisión hasta el del
presente año y, a partir de esa fecha tiene días de traba-
jo efectivo de acuerdo a nuestros posteriores informes, de los --
cuales no se ha efectuado la correspondiente bonificación.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE LA COLONIA PENAL

.....

COLONIA PENAL FEDERAL EN -
ISLAS MARIAS, México.

DIRECCION.

SUBDIRECCION.

ASUNTO: Se solicita Beneficio de Libertad Pre-
paratoria.

Colonia Penal Federal en Islas Marías, México,
a

C. DIRECTOR DE GOBERNACION.
PALACIO DE GOBIERNO.
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

Por mi conducto el colono, atentamente soli-
cita de usted, le sea concedido el Beneficio de Libertad Preparato-
ria, de la pena de, que por el delito de le-
impuso, para lo cual se anotan los siguientes datos -
relativos:

Filiación :

Fotografías:

Domicilio:

Conducta :

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR DE LA COLONIA

.....

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Son muy recientes los intentos que ha realizado nuestro país para la adopción de la colonización penal.

SEGUNDA.- Su práctica se dirigió durante el siglo pasado, y a --- principios del actual, a la explotación del reo y a la-eliminación de los enemigos políticos de los gobernantes.

TERCERA.- El envío de reos a la colonia penal de Islas Marías motivó que se formulara un Proyecto de Ley sobre Colonias Penales, pero fue hasta 1908, y en base a los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, cuando se legitimó el traslado de reos del orden común del Distrito Federal a dicho penal.

CUARTA.- La Constitución de 1917 sólo regularizó la situación de los reos del orden federal en la mencionada colonia penal.

QUINTA.- Fue hasta 1965, con la reforma del artículo 18 constitucional, cuando se legalizó el envío de reos del orden común de los Estados, a las Islas Marías, por medio de la celebración de convenios entre la Federación y los -Gobiernos Locales.

SEXTA.- Las Islas Marías se encuentran bajo la jurisdicción federal, en base a las siguientes consideraciones :

a).- Hasta el año de 1917, Nayarit era Territorio de la Federación, razón por la cual no se puede hablar de que alguna autoridad ejerciera jurisdicción sobre las referidas islas.

b).- El Congreso Constituyente de 1917, al otorgarle a Nayarit la categoría de Estado, y en la discusión de los artículos 18 y 48 constitucionales, en ningún momento consideró que las Islas Marías quedarían bajo la jurisdicción del nuevo Estado.

c).- En el año de 1934, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las mencionadas Islas se encuentran bajo la jurisdicción federal.

SEPTIMA.- El Código Penal de 1931, al igual que el de 1929, reconoció a la relegación en su catálogo de penas, pero después de varias modificaciones, la asimiló a la pena de prisión, lo cual es un equívoco, pues la prisión y la relegación son dos penas totalmente distintas entre sí.

OCTAVA.- En las Islas Marías tiene aplicación un Reglamento Interior obsoleto, que requiere de una adecuación urgente a la nueva orientación penitenciaria de nuestro país.

NOVENA.- El Estatuto de dicho penal también presenta algunas incongruencias, por lo cual debe ser revisado y actualizado.

DECIMA.- En la colonia penal se aplica asimismo la legislación común del Distrito Federal, conjuntamente con la de los diversos Estados que, en base al artículo 18 constitucional, envían a sus reos del orden común a compurgar sus penas en la misma.

DECIMOPRIMERA.- Por lo anterior, considero que debe existir una revisión en la legislación penitenciaria de los Estados que tienen celebrados convenios para el traslado de reos a la colonia penal de Islas Marías, ya que al no existir uniformidad de criterios, el afectado es el reo, que en muchas ocasiones se encuentra regido por el criterio de las autoridades del propio penal, resultando perjudicados en sus derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFIA.

- ALMARAZ, José. Exposición de Motivos del Código Penal. México. - 1931.
- ARENAL, Concepción. Obras Completas. España. Librería de Victoriano Sánchez. Tomo X. 1895. 336 pp.
- BUENO Arus, Francisco. Apuntes de Sistemas y Tratamientos Penitenciarios. Instituto de Criminología. Universidad de Madrid, España. 150 pp.
- CAMARA DE DIPUTADOS. Los Presidentes de México ante la Nación.--- México. Tomo II. 1966. 943 pp.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1972.
- CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1974. 614 pp.
- CENICEROS, José Angel. El Código Penal de 1929 y Datos preliminares del nuevo Código Penal de 1931.
- COCKCROFT, James. Precursores Intellectuales de la revolución Mexicana. 6a. ed. México. Ed. Siglo XXI. 1980. 290pp.
- CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. 9a. ed. México. Editora Nacional. 1975. 788 pp.
- CUELLO Calón, Eugenio. La Moderna Penología. España. Ed. Bosch.--- 1958. 700 pp.

CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del pueblo mexicano. México. Tomo V. 1967. 862 pp.

FERNANDEZ Villarreal, Manuel y BARBERO, Francisco. Colección Legislativa Completa. México. Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León. Tomo XXXIV. 1902.

GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional - Comentada. 1a. ed. México. Cárdenas, Editor.- 1978. 358 pp.

GARCIA Ramírez, Sergio. Temas Jurídicos. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1976. 314 pp.

GARCIA Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. 1a. ed. México. Ed. -- Porrúa, S.A. 1979.

GUTIERREZ Contreras, Salvador. El territorio del Estado de Nayarit a través de la historia. Nayarit. 1979. 300pp.

FOIGNET, René y DUPONT, Emile. Manuel Elémentaire de Droit Criminel. 9a. ed. Paris. Libraire Arthur Rousseau. 1925 , 452 pp.

HELIE, Feustin. Practique Criminelle des Cours et Tribunaux. 2a.ed. Paris. Libraire Générale de Jurisprudence. 1912. 967 pp.

MALO Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. México. Secretaría de Gobernación. 1976. 356 pp. (Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manuales de Enseñanza, Núm. 14).

MELENDEZ, Adalberto. Las Islas Marías, cárcel sin rejas. 1a.ed.-
México. Ed. Jus. 1960. 223 pp.

NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regí-
menes Penitenciarios. Argentina. Ed. Bondsel-
bille, S.A. 1979. 230 pp.

PARDINAS, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Cien-
cias Sociales. 11a. ed. México. Ed. Siglo --
XXI. 1973. 188 pp.

PIÑA y Palacios, Javier. La Colonia Penal de las Islas Marías. 1a.-
ed. México. Ed. Botas. 1970. 244 pp.

RADBRUCH, Gustavo. Historia de la criminalidad. España. Ed. Bosch.
1955. 342 pp.

REYES E., Alfonso. Diccionario de Derecho Penal. 5a. ed. Universi-
dad Extremado de Colombia, Bogotá. 1979. 308pp.

RUY de los Santos, Hugo. Derechos del Ciudadano en Materia Penal.-
1a. ed. México. 1976. 82 pp.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Constituciones Políti-
cas de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. de -
Homenaje al Congreso Constituyente de Queréta-
ro. México. 1967. 438 pp.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Legislación Mexicana sobre presos, cár-
celes y sistemas penitenciarios. 1a. ed. Méxi-
co. 1976. 797 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Reformas al Código Penal -
para el Distrito y Territorio de la Baja Cali-
fornia, de 7 de diciembre de 1871.

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 7a. ed. México.
Ed. Porrúa, S.A. 1976. 1013 pp.

VALLARTA, Ignacio L. Cuestiones Constitucionales. 2a. ed. México. -
Ed. Porrúa, S.A. Tomo III. 1975. 586 pp.

VARIOS. Trabajos de revisión del Código Penal.

ZARCO, Francisco. Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857.
1a. ed. México. Secretaría de Gobernación. 1957.
1010 pp.

L E G I S L A C I O N

Código Penal para el Distrito Federal. 34a. ed. Ed. Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1981.

Códigos de Procedimientos Penales. 29a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, -
1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 68a. ed. Ed. -
Porrúa, S.A. 1981.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 9a. ed. Ed. Porrúa,
S.A. 1980.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1981.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.--
Exposición de Motivos y Texto de la Ley. Secretaría de Gobernación. 1972.